



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día doce de enero de dos mil nueve.-

El presente Juicio de Cuentas No. **C.I-021-2007** ha sido promovido en contra de los señores: Licenciado. **José Edgardo Aguilar Valladares** conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares**, Alcalde; **Mauricio Alfredo García**, Síndico; Licenciada. **Luz de Maria Cisneros Arévalo**, Primera Regidora; Licenciada. **Claudia María Orozco Aguilar**, Segunda Regidora; Dr. **Daniel Geovani Hernández Reyes**, Tercer Regidor; Dr. **Luis Fernando Granados Regalado**, Cuarto Regidor; **Wilfredo Alexander Mirón García**, Quinto Regidor; Lic. **Jorge Antonio Castaneda Puente**, Sexto Regidor; **Luciano Manuel Martínez Pérez**, Séptimo Regidor; Lic. **Ana Albertina Moran de Arévalo**, Octava Regidora, Lic. **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la Unidad de Adquisición y Contratación Institucional (UACI) y **Ana Mercedes Cáceres de Juárez**, Tesorera. Quienes actuaron en la **Alcaldía de Juayua Departamento de Sonsonate**, durante el período auditado comprendido del uno de julio de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis.

Han intervenido en esta Instancia los señores: Licenciado. **José Edgardo Aguilar Valladares**, conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares**, **Mauricio Alfredo García**, Licenciada. **Luz de Maria Cisneros Arévalo**, Dr. **Daniel Geovani Hernández Reyes** Dr. **Luis Fernando Granados Regalado**, **Wilfredo Alexander Mirón García**, Licenciado. **Jorge Antonio Castaneda Puente**, **Luciano Manuel Martínez Pérez**, **Ana Albertina Moran de Arévalo**, Lic. **Rafael Baldemar Rodríguez**, y **Ana Mercedes Cáceres de Juárez**, por derecho propio; la licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de Lopez**, en sus calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I).- A las catorce horas del día quince de mayo del año dos mil siete, esta Cámara emitió la resolución donde se tuvo por recibo el Informe de Examen Especial, contenido en el Expediente No. 021-2007, procedente de la Unidad Receptora y Distribuidora de Informes de Auditoria de esta Institución, el cual fue practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal, de esta Corte de Cuentas; a la **Alcaldía Municipal de Juayua, Departamento de Sonsonate**, según consta a fs. 32 del presente proceso. En la



resolución antes mencionada se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y elaborar el Pliego de Reparos correspondiente, tal como lo establece el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento de Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia; la cual se notificó al Fiscal General de la República como consta a fs. 36, para que se mostrara parte en el presente proceso. A las once horas del día dieciocho de mayo del dos mil siete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos No. **C.I. 021-2007**, agregado de fs. 33 a fs. 35 conteniendo dos Reparos: **Reparo Número Uno. Con responsabilidad Patrimonial. Según Hallazgo Número Tres titulado "Carpetas Elaboradas y no Ejecutada"** se comprobó que la Municipalidad autorizó formular las Carpetas Técnicas y perfiles que no fueron ejecutados según el detalle siguiente: **1) Cordon Cuneta y Balastado en Col. Santa Martita, Canton los Naranjos por \$1000.00 2) Construcción de C.B.K. En Caserio Palo de Agua por \$460.00 3) Construcción de Clínica Comunal Buena Vista III por \$1000.00. 4) Construcción de Clínica Comunal, Buena Vista III. por \$525.00 5) Adoquinado Mixto y Concretado en Caserio Costa Azul Canton la Majada por \$700.00 6) Mejoramiento de Abastecimiento de Agua Potable en Canton la Puente por \$800.00 7) Alumbrado Publico de Canton San José la Majada a Canton V. Nuevo por \$1,165.62.** Incumpliendo con lo establecido en el Art. 31 Numeral 4 del Código Municipal. Causando un detrimento patrimonial a la **Alcaldía Municipal de Juayua Departamento de Sonsonate** por la cantidad de **Cinco mil Seiscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Dos Centavos (\$5,650.62)** y el **Reparo Número Dos Con Responsabilidad Administrativa**, conformado por siete Literales de la B a la H según el detalle siguiente: **B) Según hallazgo número uno titulado "No se resguardan adecuadamente los fondos percibidos y las remesas no se hacen el día siguiente"** Se verificó que la Tesorera Municipal no resguarda adecuadamente los fondos percibidos, así como también, no efectúan las remesas de estos el día siguiente, no obstante de contar con una Agencia Bancaria en el Municipio. Incumpliendo con lo determinado en el Art. 24 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con la Norma Técnica de Control Interno No. 3-11 como también el Art. 90 del Código Municipal. **C) Según Hallazgo Número dos titulado "Inadecuada Programación de Adquisiciones y Contrataciones"** Se comprobó que el Jefe de Unidad de Adquisición y Contrataciones, no elabora la programación anual de adquisiciones y contrataciones de acuerdo al presupuesto y también no reflejan las inversiones en obras por proyectos. Incumpliendo con lo establecido en el Art. 16 de la Ley de Adquisición y contrataciones de la Administración Publica en relación con el Art. 12 literal c) de la misma Ley. **D) Según hallazgo número cuatro titulado "Obra**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



diseñada y supervisada por el mismo profesional" Se comprobó que la Municipalidad ejecuto el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE PARA CAPTACIÓN DE AGUAS LLUVIAS EN CASERÍO TRES MARÍAS" asignando al mismo profesional para la formulación de la carpeta técnica y la supervisión. Incumpliendo con lo establecido en el Art. 24 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con a Norma Técnica de Control I Número 6-10 y el Art. 106 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **E) Según hallazgo número cinco titulado "Inexistencia de acta de recepción provisional de obra"** Se comprobó que en el proyecto "RECARPETEO DE CALLE MERCEDITAS CACERES" por un monto de \$ 97,087.65 la Municipalidad no realizo la acta de recepción provisional de la obra. Incumpliendo con lo establecido en el Art. 114 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **F) Según hallazgo número siete titulado. "Omisión de Nombramiento de la comisión de evaluación de ofertas"** Se determino que el Titular de la Municipalidad período dos mil tres dos mil seis omitió el nombramiento de la comisión evaluadora de ofertas para el proyecto de RECARPETEO DE CALLE MERCEDITAS CACERES por la modalidad de licitación pública por invitación ejecutado por la Empresa Inversiones S. M. J. S.A. DE C.V. por la cantidad de \$97,087.65 incumpliendo con el Art. 20 parte primera del inciso uno de la Ley de Adquisiciones y Contracciones de la Administración Pública. **G) Según hallazgo número ocho titulado "Incumplimiento de Convenio"** Se comprobó que la Municipalidad incumplió el convenio de cooperación con el Fondo Contravalor de Desarrollo El Salvador Canadá (FODEC) para la ejecución del proyecto por la modalidad de administración "CONSTRUCCION DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUAS LLUVIAS Y COMPLEMENTO DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA EN CASERÍO LA TRES MARÍAS, CANTÓN LA UNION" Incumpliendo el Convenio de cooperación para la ejecución del proyecto, cláusula cuarta FINANCIAMIENTO. 4.1 Fuente de Financiamiento. **H) Según hallazgo número nueve titulado "Falta de documento de respaldo"** Se comprobó que en el expediente del proyecto de construcción de cancha de fútbol rápido césped artificial Col. Santa Rudécinda por un monto de \$ 167,828.90 no se encontraron los siguientes documentos: **a)** Carpeta Técnica; **b)** Acuerdo del nombramiento de la Comisión de la evaluación de ofertas; **c)** Resolución de Adjudicación de Contratación de proyecto y **d)** Se cambio el plan de oferta original sin tener un criterio técnico que respaldara dicho cambio. Incumpliendo con el Art. 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con la Norma Técnica de Control Interno No. 6-17 y con los Arts. 20 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. El Pliego de Reparos No. **C.I-021-2007** agregado de fs. 33 a fs. 35 fue notificado a la Fiscalía General de la



República según consta a fs. 37, y a los funcionarios involucrados, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs. 38 a fs. 49, concediéndoseles a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contestaran el Pliego de Reparos, y ejercieran su derecho de defensa, de conformidad con los artículos 67 y 68, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II).- A fs. 73 se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legítima y suficiente, según Credencial agregada de fs. 74 emitida por el Licenciado José Ovidio Portillo Campos jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado y la certificación del acuerdo número 126 agregado a fs. 75 emitida por el Licenciado Miguel Angel Francia Díaz. Secretario General Adjunto ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso; por lo que en auto de fs. 102, se admitió el escrito antes relacionado, presentado por la Licenciada; **Argueta de López**, junto con la Credencial con la que legitima su personería, y además se le tuvo por parte en el presente proceso, todo de conformidad con el Art. 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III).- Haciendo uso del derecho de defensa al contestar el Pliego de Reparos los servidores actuantes manifestaron lo siguiente: **El Primer Escrito.** A fs. 50 se encuentra el escrito junto con la documentación agregada de fs.51 a fs. 53 presentado por la señora **Ana Mercedes Cáceres de Juárez**, quien en lo medular manifestó lo siguiente: “Que he sido emplazado y notificado del pliego de Reparos No I.C.- 021-2007, emitido por esa Honorable Cámara, a las once horas del día dieciocho de mayo de dos mil siete, en la cuál se me Responsabiliza administrativamente en el reparo número dos literal b, con base al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria contenido en el Expediente Número 0021-2007, practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal a la Alcaldía Municipal de Juayúa, Departamento de Sonsonate correspondiente al período del uno de julio de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, al respecto me permito manifestarles lo siguiente: Con relación al literal b) del Reparo Número dos expongo: Que para el resguardo de los fondos percibidos se necesita una caja fuerte donde los fondos queden protegidos, sin embargo, nuestra Alcaldía Municipal carece de tal recurso y no esta en manos de un empleado poder comprarlo, con relación al envío



de las remesas no se efectuaban a diario, primero por que a veces el monto es muy pequeño, segundo por montos grandes de níquel y tercero por carecer de personal asignado para tal cargo y había que esperar a que hubiera alguien para mandar a remesar; sin embargo, envío a copias de remesas para demostrar que actualmente las remesas ya se están haciendo a diario""". **El Segundo Escrito.** A fs. 54 se encuentra el escrito juntamente con el anexo de fs. 55 presentado por la Licenciada **Ana Albertina Morán de Arévalo** Quien en lo principal manifestó lo siguiente """"He sido emplazado y notificado del pliego de Reparos No. I.C.- 021-2007, emitido por esa Honorable Cámara, a las once horas del día dieciocho de mayo de dos mil siete, en la cuál se me responsabiliza patrimonialmente en el reparo número uno, y administrativamente en los reparos número dos literales b, d, g y h, con base al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria contenido en el Expediente Número C.I.021-2007, practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal a la Alcaldía Municipal de Juayúa, Departamento de Sonsonate correspondiente al periodo del uno de julio de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil cinco; al respecto me permito manifestarles lo siguiente: Con relación a los literales a) del Reparos Número Uno y b), d), f), g) y h) del Reparos número dos expongo: Que tales reparos no proceden ya que mi cargo en el periodo auditado era de Auditor Interno y no de octava regidora como equivocadamente se me notifica"""" **El Tercer Escrito.** De fs. 56 a fs.57 se encuentra el escrito juntamente con la documentación agregada de fs. 58 a fs. 72 presentado por el Licenciado **Rafael Baldemar Rodríguez**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: """" Que he sido emplazado y notificado del pliego de Reparos No. C. I. 021-2007, emitido por esa Honorable Cámara, en la cual se me responsabiliza administrativamente en el reparo numero dos (Responsabilidad Administrativa) literales B); C); E) y H) en el seguimiento a auditorias anteriores e informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, practicado por la Dirección de Auditoria Dos Sector Municipal, de la Corte de Cuentas, realizada en la Alcaldía Municipal de Juayua, Departamento de Sonsonate correspondiente al periodo entre el uno de Julio del dos mil cinco al treinta de abril del dos mil seis; al respecto me permito manifestarles lo siguiente: En el literal C) del reparo numero dos (Responsabilidad Administrativa), según hallazgo numero dos titulado "Inadecuada programación de adquisiciones y contrataciones y contrataciones" menciona que no se elabora la programación de adquisiciones y contrataciones de acuerdo al presupuesto y también no reflejan las inversiones en obras por proyectos; al respecto les informo que dichos programas de adquisiciones se elaboran de acuerdo a instructivos girados por la UNAC, según el formato y catalogo de la ONU, en donde las inversiones de las obras especificas se presentan en un solo rubro especifico. Por



lo tanto, en ningún momento se ha incumplido al artículo 16 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública en relación al artículo 12 de la misma ley, ya que como lo establece la misma ley, los programas de adquisiciones deberán presentarse a la UNAC de carácter obligatorio y de acuerdo a los formatos que ellos mismos establecen; Se anexa copia de instructivos y de programa de adquisiciones. En el literal E) del reparo número dos (Responsabilidad Administrativa), según hallazgo número cinco titulado "Inexistencia de acta de recepción provisional de obra" menciona que en el proyecto "RECARPETEO DE CALLE MERCEDITAS CACERES" por un monto de \$ 97,087.65, la Municipalidad no realizó la recepción provisional de la obra, al respecto manifiesto que si se elaboraron las actas respectivas de recepción, pero que debido al tiempo y forma de ejecución de la obra se tiene solamente el acta de recepción final. Se anexa copia del Acta de recepción de obra. En el literal H) del reparo número dos (Responsabilidad Administrativa), según hallazgo número nueve titulado "Falta de documento de respaldo" hace referencia a que en el expediente del proyecto de construcción de cancha de fútbol rápido artificial Col. Santa Rudecinda por un monto de \$167,828.90 no se encontraron los siguientes documentos: a) Carpeta Técnica, b) Acuerdo del nombramiento de la Comisión de proyecto y d) se cambió el plan de oferta original sin tener un criterio técnico; al respecto le manifiesto que en cuanto a la carpeta técnica, esta fue extraviada y fue observada por los auditores de la Corte de Cuenta recomendando su recuperación; hasta el momento están realizando las gestiones por parte de miembros del Concejo Municipal y el señor Alcalde del periodo auditado, para recuperar un ejemplar autenticado por el profesional formulador de dicha carpeta; con relación a la Resolución de Adjudicación de Contratación de proyecto esta existe y se anexa a este escrito copia de dicha Acta; y en cuanto a los cambios de la oferta original existen los documentos autorizados por la Comisión de Proyectos en conjunto con el Alcalde Municipal, también se anexa copia de los cambios realizados." "El Cuarto Escrito. De fs. 77 a fs. 79 se encuentra el escrito juntamente con la documentación agregada de fs.81 a fs.101 presentado por los señores: **José Edgardo Aguilar Valladares**, conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares**, Licenciada **Luz de María Cisneros Arévalo**, **Mauricio Alfredo García**, Doctor **Luís Fernando Granados Regalado**, **Luciano Manuel Martínez Pérez**, y **Wilfredo Alexander Mirón García** quienes en lo principal manifestaron "“Hemos sido emplazados y notificados del pliego de reparos No. C.I.-021-2007, emitido por esta Honorable Cámara, en la cual se nos responsabiliza patrimonialmente en el reparo número uno literal a y el reparo número dos literales **b,d,f,g** y **h**, responsabilidad administrativa con base al Examen Especial



a la Ejecución Presupuestaria contenida en el Expediente numero 0021-2007, practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal a la Alcaldía Municipal de Juayua Departamento de Sonsonate correspondiente al periodo del uno de julio del dos mil cinco al treinta de abril del dos mil seis; al respecto nos permitimos manifestarle lo siguiente: REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Patrimonial) a) Hallazgo 3 **"Carpetas elaboradas y no ejecutadas"**. En base al Plan de Desarrollo e Inversión Municipal, que es donde las comunidades dan a conocer sus necesidades y a la vez priorizan los proyectos que desean que se ejecuten, se mandaron a formular las carpetas técnicas para conocer el monto de cada proyecto para luego determinar cuantos de estos se podrían ejecutar de acuerdo a nuestro presupuesto de inversión. Es necesario tener un banco de carpetas técnicas de los proyectos listo para poder gestionar fondos en organismos y países cooperantes nacionales e internacionales, así como para poder participar en los concursos del FISDL, donde uno de los requisitos es contar con una carpeta técnica. Estos proyectos eran los próximos a ser ejecutados, pero al perder en las elecciones municipales, las carpetas fueron entregadas a las nuevas autoridades locales. REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) b) Hallazgo 1 **"No se resguardan adecuadamente los fondos percibidos y las remesas no se hacen el día siguiente"** La administración 2003-2006 fue consciente de este problema para la municipalidad, por lo que con el afán de corregirlo emitió un acuerdo municipal para la formulación de la carpeta técnica y posterior ejecución del proyecto consistente en la construcción de una bóveda con caja fuerte para que la tesorería resguarde documentos, valores y fondos municipales. Anexamos copia de acta número cuarenta y uno con fecha dieciocho de octubre del año dos mil cuatro, y acuerdo número uno de la misma, así también copias de remesas actualizadas, las que evidencian la voluntad de superar dicha situación. c) Hallazgo 2 **"Inadecuada Programación de Adquisiciones y contrataciones."** Anexo documento. d) Hallazgo 4 **"Obra diseñada y supervisada por el mismo profesional"** Esta obra fue supervisada por CARE EL SALVADOR bajo el programa SAGYS/FODEC a través del arquitecto Rodolfo Pacheco Paz Anexo constancia de CARE. e) Hallazgo 5 **"Inexistencia de acta de recepción provisional de obra"** Anexo copia de Acta de Recepción Final. f) Hallazgo 7 **"Omisión de Nombramiento de la Comisión de Evaluación de ofertas"** En la tercera reunión del Concejo Municipal se tomó el acuerdo y se nombró a los miembros que conformarían la Comisión de Proyectos. Esta comisión se encargaría de analizar, controlar, evaluar y supervisar todos los proyectos, obviamente incluyendo en ellos los procesos de licitación de los mismos. Esta explicación se dio en su momento a la Cámara Tercera de Primera Instancia.



Anexo documento. g) Hallazgo 8 **"Incumplimiento de Convenio."** Queremos expresar que el Convenio de Cooperación entre la Municipalidad de Juayua y el Fondo de Desarrollo Contravalor El Salvador- Canadá llamado FODEC sí se cumplió. Lo que se tiene que explicar es que el monto que aportaría la Municipalidad sobrepasó el estipulado en el convenio, debido a que en esa época hubo escasés a nivel nacional del tipo de lamina que se utilizaría para la construcción de este tanque, motivado por el acaparamiento de China a nivel mundial; esto nos obligó a pedir al proveedor de este tipo de lámina a que lo comprara en el extranjero, lo que trajo como consecuencia elevar su costo en todo sentido y que la Municipalidad tuvo que absorber, por lo que este aumento se refleja en el monto total pagado por la ejecución de este proyecto en particular. h) Hallazgo 9 **"Falta de documento de respaldo."** En cuanto a la carpeta técnica se nos ha hecho saber que ésta fue extraviada, por lo que se están haciendo las gestiones pertinentes para lograr una copia de la misma a través del FISDL, ya que esa institución tiene la carpeta original del proyecto en cuestión. El acuerdo de nombramiento de la comisión ya fue presentado a la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Honorable Corte de Cuentas. Con relación a la Resolución de Adjudicación de Contratación de Proyecto, esta existe y se anexa a este escrito copia de dicha acta. En cuanto a los cambios de la oferta original, existen los documentos autorizados por la Comisión de Proyectos en conjunto con el señor Alcalde Municipal; también se anexa copia de los cambios autorizados""".

IV) Por autos de fs. 102, 112, esta Cámara tuvo por admitidos los escritos antes relacionados, juntamente con la documentación anexa y se les tuvo por parte a los Servidores actuantes, quienes contestaron en sentido negativo el Pliego de Reparos No. **C.I. 021-2007** base legal del presente Juicio de Cuentas. Al mismo tiempo en el párrafo sexto del auto de fs. 102, se declararon rebeldes de conformidad a lo establecido en el Art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los señores: **Claudia Maria Orozco Aguilar, Daniel Geovani Hernandez Reyes, George Antonio Castaneda Puente**, por no haber contestado el Pliego de Reparos antes relacionado; así mismo en el párrafo final del auto de fs. 112 en cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia, a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley para que se pronunciara en el presente proceso, acto procesal que fue contestado por la Licenciada: **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, Quien en su escrito de fs. 111 manifestó lo siguiente: ""Que se ha notificado la resolución de las diez horas veinte minutos del día quince de agosto



del. presente año, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión en el presente Juicio, la cual evacuó en los siguientes términos: En el presente Juicio de Cuentas se puede observar Honorables Jueces, que los cuentadantes arriba mencionados presentaron documentación con el objeto de desvanecer los Reparos atribuidos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, considerándose que dicha prueba no es suficientes para desvirtuar los Reparos atribuidos; ya que en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, establecida porque se comprobó que la Municipalidad autorizó formular las carpetas y perfiles que no fueron ejecutados, la señora Ana Mercedes Cáceres de Juárez, en lo fundamental estableció, que para el resguardo de los fondos se necesita una caja en donde los mismos queden protegidos, sin embargo la Municipalidad carece de dicho recurso y no esta en manos de sus empleados comprar la caja en mención; lo cual no es justificante, por lo que el Reparo se mantiene; en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, en la cual se persigue el mal manejo que se hace de la Ley por parte de los funcionarios, y tomando como base el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas de la república, el cual en su texto encontramos que dicha responsabilidad se da por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones, que les competen por razón de su cargo; este artículo se relacionado con el artículo sesenta y uno de la misma Ley, el cual establece que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo; los cuentadantes deben de ser condenados al pago de la Multa correspondiente en concepto de Responsabilidad Administrativa”””



V).- Por todo lo antes expuesto, y mediante análisis lógico jurídico, efectuado en el desarrollo del presente juicio de Cuentas, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo conforme a derecho y en apego a la justicia es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes: **1) En relación al Reparo Número Uno. Con Responsabilidad Patrimonial. Literal A) Según Hallazgo Número Tres titulado “Carpetas Elaboradas y no Ejecutada”** se comprobó que la Municipalidad autorizo formular las Carpetas Técnicas y perfiles que no fueron ejecutados según el detalle siguiente: **1) Cordon Cuneta y Balastado en Col. Santa Martita, Canton los Naranjos por \$1,000.00 2) Construccion de C.B.K. En Caserio Palo de Agua por \$460.00 3) Construccion de Clinica Comunal Buena Vista III por \$1,000.00. 4) Construccion de Clinica Comunal, Buena Vista III. por \$525.00 5) Adoquinado Mixto y Concretado en Caserio Costa Azul Canton la Majada por \$700.00 6) Mejoramiento de**

Abastecimiento de Agua Potable en Cantón la Puente por \$800.00 7) Alumbrado Público de Cantón San José la Majada a Cantón Valle. Nuevo por \$1,165.62 haciendo un total de de **Cinco mil Seiscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Dos Centavos (\$5,650.62)**. Los Servidores actuantes al momento de ejercer su derecho defensa, según escrito de fs. 77 a fs. 80 y anexos de fs. 81 a fs.91 manifestaron: "“REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Patrimonial) a) Hallazgo 3 **"Carpetas elaboradas y no ejecutadas"**. En base al Plan de Desarrollo e Inversión Municipal, que es donde las comunidades dan a conocer sus necesidades y a la vez priorizan los proyectos que desean que se ejecuten, se mandaron a formular las carpetas técnicas para conocer el monto de cada proyecto para luego determinar cuantos de estos se podrían ejecutar de acuerdo a nuestro presupuesto de inversión. Es necesario tener un banco de carpetas técnicas de los proyectos listo para poder gestionar fondos en organismos y países cooperantes nacionales e internacionales, así como para poder participar en los concursos del FIDSL, donde uno de los requisitos es contar con una carpeta técnica. Estos proyectos eran los próximos a ser ejecutados, pero al perder en las elecciones municipales, las carpetas fueron entregadas a las nuevas autoridades locales”". Presentando como prueba de descargo Copias simples del Acta Número Cuarenta y Uno de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cuatro, donde está Informando tanto la comisión de proyectos como el señor Alcalde; **ACUERDO NÚMERO UNO** donde Acuerdan: autorizar la elaboración de una Carpeta Técnica, y el Gasto FODES 80% para la construcción de una bóveda, con caja fuerte, para que la Tesorería Municipal resguarde documento, valores y fondos y dotarlo de mobiliario con el fin de garantizar el cuidado de los mismos, **ACUERDOS NÚMERO DOS** donde acuerdan aprobar el perfil técnico del proyecto REPARACION DE TUBERIA CANTON PALO DE AGUA de esta jurisdicción; con un monto de trescientos setenta y nueve (**\$379.00**), **ACUERDO NUMERO TRES:** La Municipalidad **ACUERDA:** Solicitar al Fondo de Inversión Social para El Desarrollo Local (FIDSL), financiamiento para la formulación e implementación del Plan de Desarrollo Territorial para la Región de Sonsonate, **ACUERDO NUMERO CUATRO:** La Municipalidad **ACUERDA:** Aprobar El Perfil Técnico del Proyecto **"PINTURA DE CASA COMUNAL Y SERVICIOS SANITARIOS DEL MERCADO MUNICIPAL"** de esta ciudad; con un monto de SETECIENTOS VEINTICUATRO 46/100 Dólares (**\$724.46**), **ACUERDO NUMERO CINCO:** La Municipalidad Vista la solicitud de Larin e Hijos y Cía, referente a que se le conceda permiso para poder operar el Beneficio "EL 98"; Propiedad de dicha Empresa, para la cosecha de Café 2004- 2005, ubicado en el cantón la Unión de este Municipio de Juayúa; **ACUERDO NUMERO**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



SEIS: La Municipalidad **ACUERDA:** Firmar Convenio de Cooperación Recíproca entre la Asociación de Desarrollo Humano (ADHU), y la Alcaldía Municipal, facultándose al Licenciado José Edgardo Aguilar Valladares, Alcalde Municipal, para que firme dicho convenio con el Licenciado Humberto Rivera Bauz, como Representante Legal de la Asociación antes mencionada. **-ACUERDO NUMERO SIETE:** La Municipalidad **ACUERDA:** Autorizar a la Sra. Tesorera Municipal para que refuerce la partida correspondiente a "Proyectos Diversos", con la cantidad de DIEZ MIL 00/100 DOLARES, (\$10,000.00) Fondos PODES-80%. **ACUERDO NUMERO OCHO:** La Municipalidad **ACUERDA:** Aprobar el pago al Arquitecto Luis Efraín García Rodezno, para la elaboración de la Carpeta Técnica del Proyecto "Mantenimiento de Cementerio de Cantón Ojo de Agua" por un monto de Ciento Cincuenta 00/100 Dólares (\$150.00); **ACUERDO NUMERO NUEVE:** La Municipalidad **ACUERDA:** Aprobar el pago de elaboración al Arquitecto Luis Efraín García Rodezno, de las Carpetas Técnicas de los Proyectos "Reparación de Calle Masaguita, Cantón Buenos Aires y Reparación de Calle Santa Martita Cantón Los Naranjos" de esta Jurisdicción, por un monto de Cien 00/100 Dólares (\$100.00); **ACUERDO NUMERO DIEZ:** La Municipalidad **ACUERDA:** Facultar a la Tesorería Municipal de esta ciudad, para que del Fondo Común Municipal erogue la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 50/100 DOLARES (\$499.50) para cancelar recepción ofrecida a personalidades que asistieron a la Colocación de la Primera Piedra de la Escuela República de Grecia el día doce de octubre de mil noventa y cuatro. **ACUERDO NUMERO ONCE:** La Municipalidad **ACUERDA:** Autorizar a la Tesorería Municipal para que del Fondo Común Municipal erogue la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE 15/100 DOLARES (\$297.15) para pagar a la Empresa Diseño y Decoración de Interiores (ALDECOR), tres reparaciones de Cortinas Verticales de oficinas **ACUERDO NUMERO DOCE:** La Municipalidad **ACUERDA:** Facultar a la Tesorería Municipal de esta ciudad, para que erogue del Fondo Común Municipal la cantidad de CIENTO DIEZ 00/100 DOLARES (\$110.00) para cancelar la elaboración de la Escritura Pública de donación del terreno ubicado en Cantón San Juan de Dios de esta Jurisdicción al Licenciado Pedro Ángel Santos Ascencio los cuales hacen referencia a otra clase de proyectos; Analizada la prueba documental aportada al proceso, esta Cámara considera que los argumentos ofrecidos por los servidores actuantes y las pruebas antes relacionadas no pueden ser tomadas como válidas ya que las copias de los acuerdos tomados por el concejo no guardan relación con lo observado, ni los argumentos logran desvanecer su responsabilidad, al estar todo proyecto presupuestado según su prioridad, y al haber pagado por la elaboración de las carpetas Técnicas y no haber



cumplido con la finalidad para la cual fueron creadas, genera un gasto en lugar de una inversión, al no haberle dado ningún uso a dichas carpetas, por lo que el presente hallazgo no puede darse por superado, siendo procedente confirmar la deficiencia mostrada en el literal A), por el incumplimiento al Art. 31 numeral 4 del Código Municipal que dice: ““Son Obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”” Por lo que esta Cámara, de conformidad con el Art. 57 de la Ley de esta Institución, estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en el presente literal a los Señores: Licenciado **José Edgardo Aguilar Valladares** conocido en este proceso como **José Edgardo Aguilar**, Alcalde, **Mauricio Alfredo García**, Primer Regidor, Licenciada. **Luz de Maria Cisneros Arévalo**, Segunda Regidora. Licenciada. **Claudia María Orozco Aguilar**. Tercera Regidora. Dr. **Daniel Geovani Hernández Reyes**, Cuarto Regidor. Dr. **Luís Fernando Granados Regalado** Quinto Regidor, **Wilfredo Alexander Mirón García**, Sexto Regidor. Licenciado. **Jorge Antonio Castaneda Puente**, Séptimo Regidor. **Luciano Manuel Martínez Pérez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por la cantidad de **Cinco Mil Seiscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Dos Centavos (\$5,650.62)**, para reparar el daño al patrimonio de la Alcaldía Municipal de Juayua Departamento de Sonsonate, y se absuelve de toda responsabilidad a la Señora **Ana Albertina Moran de Arévalo**, Auditora Interna por no ser miembro del concejo, y haberse relacionado en el Pliego de Reparos sin tener ninguna vinculación, con el presente hallazgo. II) **Reparo Número Dos Con Responsabilidad Administrativa**, que contiene siete hallazgos distribuidos así: **1- Literal B). Según hallazgo número uno titulado "No se resguardan adecuadamente los fondos percibidos y las remesas no se hacen el día siguiente"** Se verifico que la Tesorera Municipal no resguarda adecuadamente los fondos percibidos, así como también no efectúan las remesas de estos el día siguiente, no obstante de contar con una Agencia Bancaria en el Municipio. Los servidores actuantes al momento de ejercer su derecho de defensa, según escrito de fs. 50 presentado por la Señora **Ana Mercedes Cáceres de Juárez** quien en lo pertinente manifestó:““Que para el resguardo de los fondos percibidos se necesita una caja fuerte donde los fondos queden protegidos, sin embargo, nuestra Alcaldía Municipal carece de tal recurso y no esta en manos de un empleado poder comprarlo, con relación al envío de las remesas no se efectuaban a diario, primero por que a veces el monto es muy pequeño, segundo por montos grandes de níquel y tercero por carecer de personal asignado para tal cargo y había que esperar a que hubiera alguien para mandar a remesar; sin embargo, envío



las copias de remesas para demostrar que actualmente las remesas ya se están haciendo a diario.””” Agregando a dicho escrito documentación agregada de fs. 51 a fs. 53 consistente en: Remesas de Cuentas Corrientes, posteriormente de fs. 77 a fs. 80 se encuentra el escrito presentado por los señores: Licenciado **José Edgardo Aguilar Valladares**, conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares**, Licenciada **Luz de María Cisneros Arévalo**, **Mauricio Alfredo García**, Doctor **Luís Fernando Granados Regalado**, **Luciano Manuel Martínez Pérez**, y **Wilfredo Alexander Mirón García** quienes en lo principal manifestaron lo siguiente: “””**Reparo Numero Dos Responsabilidad Administrativa b) Hallazgo 1 “No se Resguardan adecuadamente los fondos percibidos y las remesas no se hacen al día siguiente”**. La administración 2003-2006 fue consciente de este problema para la municipalidad, por lo que con el afán de corregirlo emitió un acuerdo municipal para la formulación de la carpeta técnica y posterior ejecución del proyecto consistente en la construcción de una bóveda con caja fuerte para que la tesorería resguarde documentos, valores y fondos municipales. (Anexamos) copia de acta número cuarenta y uno con fecha dieciocho de octubre del año dos mil cuatro, y acuerdo número uno, de la misma, agregado a fs. 81, así también copias de remesas actualizadas, las que evidencian la voluntad de superar dicha situación”””. Esta Cámara considera que con los argumentos y las prueba documental aportada al proceso, consistente en remesas de abono y el respectivo acuerdo de construcción de la bóveda donde se pueda guardar con seguridad la caja fuerte, este hallazgo se desvanece, debido a que la administración se encuentra dando muestras de una administración transparente, eficiente y segura por lo que es procedente liberar de la Responsabilidad Administrativa determinada en el presente literal a los señores: Licenciado **José Edgardo Aguilar Valladares**, conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares** Alcalde **Mauricio Alfredo García**, sindico. Licenciada **Luz de María Cisneros Arévalo**, Primer Regidor. Licenciada. **Claudia María Orozco Aguilar**. Segundo Regidor Dr. **Daniel Geovani Hernández Reyes**, Tercer Regidor. Dr. **Luis Fernando Granados Regalado**, Cuarto Regidor **Wilfredo Alexander Mirón García**, Quinto Regidor. Lic. **Jorge Antonio Castaneda Puente**, Sexto Regidor **Luciano Manuel Martínez Pérez**, Séptimo Regidor y **Ana Mercedes Cáceres de Juárez**, Tesorera, y se absuelve de toda responsabilidad a la Señora **Ana Albertina Moran de Arévalo**, Auditora Interna, por no ser miembro del Concejo, y haberse relacionado en el Pliego de Reparos sin tener ninguna vinculación, con el presente hallazgo. **2- Literal C) Según Hallazgo Número dos titulado “Inadecuada Programación de Adquisiciones y Contrataciones”** Se comprobó que el Jefe de Unidad de Adquisición y Contrataciones, no elabora la programación anual de



adquisiciones y contrataciones de acuerdo al presupuesto y también no refleja las inversiones en obras por proyectos. A fs. 56 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Rafael Baldemar Rodríguez** quien al ejercer su derecho de defensa manifestó en lo principal lo siguiente: “““Al respecto les informo que dichos programas de adquisiciones se elaboran de acuerdo a instructivos girados por la UNAC, según el formato y catalogo de la ONU, en donde las inversiones de las obras específicas se presentan en un solo rubro específico. Por lo tanto, en ningún momento se a incumplido al artículo 16 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública en relación al artículo 12 de la misma ley, ya que como lo establece la misma ley, los programas de adquisiciones deberán presentarse a la UNAC de carácter obligatorio y de acuerdo a los formatos que ellos mismos establecen; Se anexa copia de instructivos y de programa de adquisiciones”“”.

Agregando a dicho escrito documentación la cual se encuentra de fs 58 a fs. 62 consistente en: **programación anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Instructivo No. 03/2006 Normas e Instrucciones Para Elaboración de la Programación anual de Adquisiciones y Contrataciones, y el Manual de la Clasificación Para las Transacciones Financieras.** En consecuencia esta Cámara, determina que con los argumentos y prueba documental presentada por el servidor responsable en el transcurso del proceso, este hallazgo se desvanece, en vista que el servidor esta cumpliendo con el efecto propositivo de la auditoria y por haber presentado la correspondiente documentación la cual hace plena prueba, y por haber superado la deficiencia establecida al momento de haberse practicado la Auditoría, logrando con ello un mejor control de parte de la Administración Municipal, y no se corra el riesgo de realizar una gestión deficiente e inoportuna en la contrataciones de bienes y servicios en futuras adquisiciones; por lo que es procedente liberar de la Responsabilidad Administrativa establecida en el presente literal al Licenciado. **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la Unidad de Adquisición y Contratación Institucional (UACI). Literal **D) Según hallazgo número cuatro titulado "Obra diseñada y supervisada por el mismo profesional"** Se comprobó que la Municipalidad ejecuto el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE PARA CAPTACIÓN DE AGUAS LLUVIAS EN CASERÍO TRES MARÍAS" designando al mismo profesional para la formulación de la carpeta técnica y la supervisión. Los servidores actuantes al ejercer su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 77 a fs. 80 manifestaron: “““Esta obra fue supervisada por CARE EL SALVADOR bajo el programa SAGYS/FODEC a través del arquitecto Rodolfo Pacheco Paz. Anexando constancia emitida por CARE agregada a fs. 92 de este proceso”“”. Con lo antes argumentado por las partes actuantes y la constancia presentada como prueba



de descargo, se procedió a verificar en papeles de trabajo la evidencia sustentada por el auditor, encontrando de fs. 581 a fs. 593 el Convenio de Cooperación entre el Comité Directivo del FEDEC y la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAYUA, SONSONATE, para la Ejecución del Proyecto **“CONSTRUCCION DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA LLUVIA Y COMPLEMENTO DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA EN CASERIO LAS TRES MARIAS, CANTON LA UNION MUNICIPIO DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE”** en la cual se estableció en su Cláusula Sexta Asistencia y Apoyo a Supervisión, que **“La asistencia técnica y apoyo a la supervisión para la ejecución del proyecto, será provista por CARE El Salvador, organización contratada por FODEC para proveer ese servicio en el marco del Programa de salud, Agua y Saneamiento SAGYS, apoyando los procesos desarrollados por las municipalidades en términos de inversión, en obras de infraestructura de agua y saneamiento, en áreas de acción de SAGYS La Municipalidad se compromete a facilitar y colaborar plenamente en estas actividades de asistencia técnica y supervisión”** por tanto queda evidenciado que la supervisión estuvo bajo la responsabilidad de CARE, y que la obra no fue diseñada y supervisada por el mismo profesional, así mismo con la constancia emitida por CARE, se comprueba que tanto la Carpeta sería elaborada por la Municipalidad como la ejecución del proyecto respectivo, En consecuencia esta cámara considera, que los servidores responsable de este literal, con la prueba documental aportada en el transcurso del proceso, han demostrado que efectivamente en ningún momento designaron la supervisión de la obra al mismo profesional que realizó la carpeta técnica, siendo CARE EL SALVADOR el verdadero responsable de llevar acabo la supervisión de dicho proyecto, tal como lo establece el Convenio de Cooperación que fue firmado entre ambas instituciones, siendo procedente desvanecer el presente hallazgo y liberar de la Responsabilidad Administrativa establecida en el presente literal, en contra de los señores: Licenciado **José Edgardo Aguilar Valladares** conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares**, Alcalde **Mauricio Alfredo García**, sindico. Licenciada. **Luz de María Cisneros Arévalo**, Primer Regidor. Licenciada. **Claudia María Orozco Aguilar**. Segundo Regidor Dr. **Daniel Geovani Hernández Reyes**, Tercer Regidor. Dr. **Luis Fernando Granados Regalado**, Cuarto Regidor **Wilfredo Alexander Mirón García**, Quinto Regidor. Licenciado. **Jorge Antonio Castaneda Puente**, Sexto Regidor **Luciano Manuel Martínez Pérez**, Séptimo Regidor y se absuelve de toda responsabilidad a la Señora **Ana Albertina Moran de Arévalo**, Auditora Interna por no ser miembro del concejo, y haberse relacionado en el Pliego de Reparos sin tener ninguna vinculación, con el presente hallazgo. Literal **E) Según hallazgo número cinco titulado "Inexistencia**



de acta de recepción provisional de obra" Se comprobó que en el proyecto "RECARPETEO DE CALLE MERCEDITAS CACERES" por un monto de \$ 97,087.65 la Municipalidad no realizó la acta de recepción provisional de la obra. Los servidores actuantes al momento de ejercer su derecho de defensa de fs. 56 a fs. 57 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Rafael Baldemar Rodríguez** quien en lo pertinente manifestó: "“Al respecto manifiesto que si se elaboraron las actas respectivas de recepción, pero que debido al tiempo y forma de ejecución de la obra se tiene solamente el acta de recepción final.”". Agregando a dicho escrito prueba documental, la cual consiste en el acta de recepción de proyecto que corre agregada a fs. 63, con la cual esta Cámara determina que no es suficiente para constituir plena prueba para desvanecer este hallazgo, debido a que la ley obliga a cumplir requisitos de carácter obligatorios una vez finalizada la obra; por lo que no se pueden tomar como valederos los argumentos ofrecidos por licenciado Rafael Baldemar Rodríguez, siendo procedente confirmar el incumplimiento al Art. 114 de la Ley de Adquisiciones y Contracciones Institucional (LACAP) el cual establece "“Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción”" por lo tanto se vuelve obligatorio de parte de la Municipalidad cumplir con lo exigido por la Ley, como es la elaboración del acta de recepción provisional de la obra, una vez concluidos los trabajos pactados en los contratos, demostrando el servidor responsable no haber dado cumplimiento a lo observado por los auditores de la Corte de Cuentas, por lo que esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de la presente Sentencia, de conformidad con el Art. 54 en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al: Licenciado **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la Unidad de Adquisición y Contratación Institucional (UACI) literal **F) Según hallazgo número siete titulado. "Omisión de Nombramiento de la comisión de evaluación de ofertas"** Se determinó que el Titular de la Municipalidad período dos mil tres dos mil seis omitió el nombramiento de la comisión evaluadora de ofertas para el proyecto de **RECARPETEO DE CALLE MERCEDITAS CACERES** por la modalidad de licitación pública por invitación ejecutado por la Empresa Inversiones S. M. J. S.A. DE C.V. por la cantidad de \$97,087.65. Al momento de ejercer su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 77 a fs. 80 manifestó: "“En la tercera reunión del Concejo Municipal se tomó el acuerdo y se nombró a los miembros que conformarían la Comisión de Proyectos. Esta comisión se encargaría de analizar, controlar, evaluar y supervisar todos los proyectos, obviamente



incluyendo en ellos los procesos de licitación de los mismos. Esta explicación se dio en su momento a la Cámara Tercera de Primera Instancia"". Agregando a dicho escrito documentación Agregada de fs. 94 a fs. 101, de este proceso consistente en Acta Final de Evaluación de Ofertas y Recomendación Ganador de Licitación, Memorando de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, donde nombran la Comisión Técnica Evaluadora de Ofertas, Nota dirigida al Arquitecto. Manuel David Parada Jaime realizador, donde está informando el proceso de contratación para ejecución de la obra Suscrita por el Licenciado José Edgardo Aguilar Valladares, Construcción de Cancha de Fútbol Rápido con Césped Artificial. Colonias Unidas, Nota dirigida a la comisión de Proyectos de la Alcaldía Municipal de Juayua, por parte del Arquitecto. Manuel David Parada Jaime Realizar, donde esta manifestando que somete a consideración el nuevo plan de propuesta donde especifica disminuciones de obra, cambio de volúmenes y suspensión de partidas; Obras a Licitar Plan de ofertas realizador y actas de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco donde analizan una posible disminución de alcances del Proyecto Construcción de Cancha de Fútbol Rápido con Césped Artificial, Colonias Unidas y acta de fecha seis de junio del años dos mil cinco, donde presentan una nueva propuestas económica para la Ejecución, del Proyecto Construcción de Cancha de Fútbol Rápido con Césped Artificial Colonia Unidas. La prueba documental aportada al proceso no logra desvanecer la condición reportada por el auditor, debido a que el servidor responsable esta haciendo referencia a otra clase de proyectos, y no al proyecto cuestionado en el presente literal, por lo que no esta demostrando superar la deficiencia establecida en este hallazgo, al no haber cumplido con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, omitiendo la Municipalidad el nombramiento por medio de acuerdo la conformación de la comisión evaluadora de ofertas para el proyecto recarpeteo de calle merceditas Cáceres; En consecuencia la prueba documental aportada al proceso no es pertinente e idónea para superar el hallazgo, siendo procedente confirmar el incumplimiento al Art. 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que dice: ""Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las comisiones en cada caso, para la evaluación de Ofertas que estime convenientes, las que serán nombradas por el titular o el que este designe"". Ante la falta de argumentos y las pruebas necesarias que pudieran superar las deficiencias mostradas en el hallazgo, este se confirma y se vuelve procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación al Art. 107, ambos de la Ley de la Corte de



Cuentas de la República en contra del Licenciado **José Edgardo Aguilar Valladares** conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares**, Alcalde. **G) Según hallazgo número ocho titulado "Incumplimiento de Convenio"** Se comprobó que la Municipalidad incumplió el convenio de cooperación con el Fondo Contravalor de Desarrollo El Salvador Canadá (FODEC) para la ejecución del proyecto por la modalidad de administración "CONSTRUCCION DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUAS LLUVIAS Y COMPLEMENTO DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA EN CASERÍO LA TRES MARÍAS, CANTÓN LA UNION" Los servidores actuantes señores: Licenciado **José Edgardo Aguilar Valladares**, conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares**, Licenciada **Luz de María Cisneros Arévalo**, **Mauricio Alfredo García**, Doctor **Luís Fernando Granados Regalado**, **Luciano Manuel Martínez Pérez**, y **Wilfredo Alexander Mirón García** al ejercer su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 77 a fs. 80 manifestaron lo siguiente: "Queremos expresar que el Convenio de Cooperación entre la Municipalidad de Juayua y el Fondo de Desarrollo Contravalor El Salvador Canadá llamado FODEC sí se cumplió. Lo que se tiene que explicar es que el monto que aportaría la Municipalidad sobrepasó el estipulado en el convenio, debido a que en esa época hubo escases a nivel nacional del tipo de lamina que se utilizaría para la construcción de este tanque, motivado por el acaparamiento de China a nivel mundial; esto nos obligó a pedir al proveedor de este tipo de lámina a que lo comprara en el extranjero, lo que trajo como consecuencia elevar su costo en todo sentido y que la Municipalidad tuvo que absorber, por lo que este aumento se refleja en el monto total pagado por la ejecución de este proyecto en particular". El convenio de cooperación para la ejecución del proyecto de "CONSTRUCCION DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUAS LLUVIAS Y COMPLEMENTO DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA EN CASERIO LAS TRES MARIAS CANTON LA UNION MUNICIPIO DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SAONSONATE clausula cuarta: FINANCIAMIENTO 4.1 Fuente de Financiamiento dice: Para la ejecución del proyecto objeto del presente convenio el fondo contravalor de desarrollo El Salvador Canadá (FODEC), aportara en efectivo y/o especie un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del presupuesto total establecido en la carpeta técnica correspondiente, en el cual asciende a la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES 97/100 DOLARES (\$11,672.97) y la municipalidad de Juyua aportara al menos el 20% del mismo." Por lo que esta Cámara es del criterio que los servidores actuantes no han incumplido con dicho convenio debido a que en el mismo, no establece de manera exacta el monto que aportaría la municipalidad, al decir únicamente "y la municipalidad aportara al menos el 20%", pudiendo



en cualquier momento aportar mas del 20%; En consecuencia los argumentos ofrecidos por los servidores actuantes y las pruebas presentada, se encuentran revestidas de certeza jurídica, siendo procedente desvanecer el presente hallazgo y liberar de la Responsabilidad Administrativa establecida en el presente literal a los señores: Licenciado. **José Edgardo Aguilar Valladares** conocido en este proceso **José Edgardo Valladares**, Alcalde **Mauricio Alfredo García**, sindico. Licenciada. **Luz de María Cisneros Arévalo**, Primer Regidor. Licenciada. **Claudia María Orozco Aguilar**. Segundo Regidor Dr. **Daniel Geovani Hernández Reyes**, Tercer Regidor. Dr. **Luis Fernando Granados Regalado**, Cuarto Regidor **Wilfredo Alexander Mirón García**, Quinto Regidor. Licenciado. **Jorge Antonio Castaneda Puente**, Sexto Regidor **Luciano Manuel Martínez Pérez**, Séptimo Regidor. y se absuelve de toda responsabilidad a la Señora **Ana Albertina Moran de Arévalo**, Auditora Interna por no ser miembro del concejo, y haberse relacionado en el Pliego de Reparos sin tener ninguna vinculación, con el presente hallazgo. Literal **H) Según hallazgo número nueve titulado "Falta de documento de respaldo"** Se comprobó que en el expediente del proyecto de construcción de cancha de fútbol rápido césped artificial Col. Santa Rudecinda por un monto de \$ 167,828.90 no se encontraron los siguientes documentos: **a)** Carpeta Técnica; **b)** Acuerdo del nombramiento de la Comisión de la evaluación de ofertas; **c)** Resolución de Adjudicación de Contratación de proyecto y **d)** Se Cambio el plan de oferta original sin tener un criterio técnico que respaldara dicho cambio. El servidor actuante Licenciado **Rafael Baldemar Rodríguez**, al momento de ejercer su derecho de defensa, manifestó en su escrito de fs. 56 a fs. 57, lo siguiente: "Al respecto le manifiesto que en cuanto a la carpeta técnica, esta fue extraviada y fue observada por los auditores de la Corte de Cuentas recomendando su recuperación; hasta el momento están realizado las gestiones por parte de miembros del Concejo Municipal y el señor Alcalde del período auditado, para recuperar un ejemplar autenticado por el profesional formulador de dicha carpeta; con relación a la Resolución de Adjudicación de Contratación de proyecto esta existe y se anexa a este escrito copia de dicha acta; y en cuanto a los cambios de la oferta original existen los documentos autorizados por la Comisión de Proyectos en conjunto con el Alcalde Municipal, también se anexa copia de los cambios realizados". Acta en concepto de disminución de alcances en proyecto **Construcción de Cancha de fútbol Rápido con Césped Artificial Colonias Unidas** y copia de acta de una nueva propuesta económica para la ejecución del proyecto **Construcción de Cancha de fútbol Rápido con césped Artificial Colonias Unidas** agregados de fs. 71 a fs. 72. Posteriormente, de fs. 77 a fs. 80 se encuentra el escrito presentado por los señores: Licenciado **José Edgardo**



Aguilar Valladares, conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares**, Licenciada **Luz de María Cisneros Arévalo**, **Mauricio Alfredo García**, Doctor **Luís Fernando Granados Regalado**, **Luciano Manuel Martínez Pérez**, y **Wilfredo Alexander Mirón García** quienes en lo principal manifestaron lo siguiente: “““ En cuanto a la carpeta técnica se nos ha hecho saber que esta fue extraviada por lo que se están haciendo las gestiones pertinentes para logra una copia del la misma a través del FISDL, ya que esa institución tiene la carpeta original de proyecto en cuestión. El acuerdo de nombramiento, de la comisión ya fue presentado a la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Honorable Corte de Cuentas, con relación a la resolución de adjudicación de Contratación de Proyectos, esta existe y se anexa a este escrito copia de dicha acta. En cuanto a los cambios de la oferta original, existen los documentos autorizados por la comisión de Proyectos en conjunto con el señor Alcalde Municipal. también se anexa copia de los cambios autorizados, En consecuencia esta Cámara determina que el presente hallazgo se mantiene, ante la falta de prueba documental, pues el hecho alegado por las partes debe ser probados por medios idóneos y pertinentes, y si bien es cierto los funcionarios responsables en este hallazgo presentan prueba, la cual hace referencia a este proyecto pero no son los documentos que fueron requeridos en la condición reportada, por lo que se confirma el incumplimiento del Art. 24 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas en relación con la Norma Técnica de Control Interno Número 6-17 **“COMPILACIÓN DE DOCUMENTACIÓN”** Los documentos técnicos de todas las fases del proyecto, así como los que resulten en la terminación del mismo, serán archivadas por la entidad ejecutora. y a los Art.s 20 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que el concejo es el responsable de exigirle al jefe de la UACI, de llevar el control, adecuado de toda la documentación de la construcción de los proyectos, por lo que el presente hallazgo se mantiene, siendo procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa atribuida en este literal, consistente en una multa imponerse en el fallo de la presente Sentencia, de conformidad con el Art. 54 en relación con el Art. 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: Licenciado. **José Edgardo Aguilar Valladares**, conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares** Alcalde **Mauricio Alfredo García**, sindico. Licenciada. **Luz de María Cisneros Arévalo**, Primer Regidor. Licenciada. **Claudia María Orozco Aguilar**. Segundo Regidor Dr. **Daniel Geovani Hernández Reyes**, Tercer Regidor. Dr. **Luís Fernando Granados Regalado**, Cuarto Regidor **Wilfredo Alexander Mirón García**, Quinto Regidor. Lic. **Jorge Antonio Castaneda Puente**, Sexto Regidor **Luciano Manuel Martínez Pérez**, Séptimo Regido, Licenciado **Rafael Baldemar Rodríguez**,



Jefe de la Unidad de Adquisición y Contratación Institucional (UACI) y se absuelve de toda responsabilidad a la Señora **Ana Albertina Moran de Arévalo**, Auditora Interna por no ser miembro del Concejo, y haberse relacionado en el Pliego de Reparos sin tener ninguna vinculación, con el presente hallazgo. En resumen el **Reparo Número Dos, con Responsabilidad Administrativa**, se dan los resultados siguientes: a) Declárase desvanecido en su totalidad los literales: **Literal B), hallazgo Número 1, Literal C), hallazgo Número 2; Literal D) Hallazgo numero 4) y Literal G) Hallazgo Número 8); b) se confirman en su totalidad los literales: Literal E), hallazgo Número 5); Literal F), hallazgo Número 7 y Literal H), hallazgo Número 9);** Por lo que es procedente **declarar Responsabilidad Administrativa**, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: Licenciado **José Edgardo Aguilar Valladares**, conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares** Alcalde; **Mauricio Alfredo García**, Síndico; Licenciada. **Luz de María Cisneros Arévalo**, Primera Regidora; Licenciada. **Claudia María Orozco Aguilar**. Segunda Regidora; Dr. **Daniel Geovani Hernández Reyes**, Tercer Regidor; Dr. **Luis Fernando Granados Regalado**, Cuarto Regidor; **Wilfredo Alexander Mirón García**, Quinto Regidor; Licenciado. **Jorge Antonio Castaneda Puente**, Sexto Regidor; **Luciano Manuel Martínez Pérez**, Séptimo Regidor; Licenciado. **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la Unidad de Adquisición y Contratación Institucional (UACI) y **Ana Mercedes Cáceres de Juárez**, Tesorera. Por existir inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias e incumplimiento de las funciones en razón a sus cargos, en la **Alcaldía Municipal de Juayua, Departamento de Sonsonate**, durante el período auditado del uno de julio del dos mil cinco al treinta de abril del dos mil seis, objeto del **Pliego de Reparos No. C.I. 021-2007**, base legal del presente proceso.



POR TANTO: En base a todo lo expuesto en los considerandos anteriores, defensa ejercida por los servidores actuantes, prueba documental aportada en el presente proceso, y las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con los Arts. 195 de la Constitución de la República; 3, 15 y 16 inciso 1°, 53, 54, 69, 107, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y Arts. 240, 260, 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:1)**. Se declara **Responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de **Cinco mil Seiscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Dos Centavos (\$5,650.62)** como valor total del **Reparo**

Número Uno, con Responsabilidad Patrimonial, contenido en el **Pliego de Reparos No. C.I. 021- 2007**, base legal del presente Juicio de Cuentas; dicha cantidad se distribuye y se condena a pagar de la manera siguiente: 1) Se confirma en su totalidad el **Literal A), hallazgo Número 3**, por la cantidad de **Cinco mil Seiscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Dos Centavos (\$5,650.62)** y se condena al pago de dicha cantidad en forma conjunta a los señores: Licenciado. **José Edgardo Aguilar Valladares**, conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares** Alcalde; **Mauricio Alfredo García**, Síndico; Licenciada. **Luz de María Cisneros Arévalo**, Primera Regidora; Licenciada. **Claudia María Orozco Aguilar** Segunda Regidora; Dr. **Daniel Geovani Hernández Reyes**, Tercer Regidor; Dr. **Luis Fernando Granados Regalado**, Cuarto Regidor; **Wilfredo Alexander Mirón García**, Quinto Regidor; Licenciado. **Jorge Antonio Castaneda Puente**, Sexto Regidor; **Luciano Manuel Martínez Pérez**, Séptimo Regidor, y se absuelve del pago de esta Responsabilidad a la Licenciada **Ana Albertina Moran de Arévalo**, por no ser parte del Concejo Municipal y al señor **Eliodoro Cuadra**, por no aparecer relacionado en la hoja de antecedentes, ni en las observaciones contenidas en el Pliego de Reparos. 2) Se desvanece en su totalidad los literales: **Literal B), hallazgo Número 1, Literal C), hallazgo Número 2; Literal D) Hallazgo numero 4) y Literal G) Hallazgo Número 8) del Reparo Número Dos con Responsabilidad Administrativa**, contenido en el **Pliego de Reparos No. C.I. 021-2007**, base legal del presente proceso. 3) Se Declara Responsabilidad Administrativa al confirmarse en su totalidad los Literales **E), F) y H)**, del **Reparo Número Dos, con Responsabilidad Administrativa**, contenido en el **Pliego de Reparos No. C.I. 021- 2007**, base legal del presente proceso, consistente en multa del **Setenta y Cinco por ciento (75%)**, sobre el salario devengado en su gestión, por el Licenciado **José Edgardo Aguilar Valladares**, conocido en este proceso como **José Edgardo Valladares** Alcalde, quien responde por la cantidad de **Un mil ciento treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos (\$1,131.42)** y el **Cincuenta por ciento (50%)** sobre el salario y dietas devengadas por los funcionarios y empleados siguientes: **Mauricio Alfredo García**, Síndico; por la Cantidad de **Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Un Centavos (\$285.71)**; Licenciada. **Luz de María Cisneros Arévalo**, Licenciada. **Claudia María Orozco Aguilar**. Dr. **Daniel Geovani Hernández Reyes**, Dr. **Luis Fernando Granados Regalado**, **Wilfredo Alexander Mirón García**, Licenciado **Jorge Antonio Castaneda Puente**, **Luciano Manuel Martínez Pérez**, del Primer al Séptimo Regidor, cada uno responde por la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cantidad de **Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00)**, Lic. **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la Unidad de Adquisición y Contratación Institucional (UACI), responde por la cantidad de **Trescientos Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$325.00)** Todos actuaron en la **Alcaldía Municipal de Juayua Departamento de Sonsonate**, durante el período comprendido del Uno de Julio del dos mil cinco al treinta de abril del dos mil seis. 4) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente sentencia. 5) Apruebase la gestión de Los señores Licenciada **Ana Albertina Moran de Arévalo**, Auditora Interna por no ser parte del Concejo Municipal y al señor **Eliodoro Cuadra**, Octavo regidor por no aparecer relacionado en la hoja de antecedentes, ni en las observaciones contenidas en el Pliego de Reparos y a la señora **Ana Mercedes Cáceres de Juárez**, Tesorera por haberse desvanecido en su totalidad el literal b) del hallazgo numero uno, del Reparo Numero dos, con Responsabilidad Administrativa y se declara libre y solvente para con el Tesoro Municipal de la Alcaldía de Juayua, Departamento de Sonsonate en relación a sus cargo y período de actuación antes mencionado. 6) Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso, de la siguiente manera: a) Responsabilidad Patrimonial a favor Fondo Común de la Tesorería Municipal, de la Alcaldía Municipal de Juayua Departamento de Sonsonate, la cantidad de **Cinco mil Seiscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Dos Centavos (\$5,650.62)**; b) Responsabilidad Administrativa a favor del Fondo General del Estado por la cantidad de **Tres mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con trece (\$3,142.13)**. Todo de conformidad con el Informe de Auditoria Operativa realizado por la Dirección de Auditoria Dos Sector Municipal de esta Corte de Cuentas, a la **Alcaldía Municipal de Juayua, Departamento de Sonsonate**, durante el período comprendido del uno de Julio del dos mil cinco al Treinta de abril de dos mil seis. **NOTIFIQUESE.-**



Ante Mi,

Secretaria de Actuaciones



Exp. C. I. 021-2007
Cám. 1ª de 1ª Inst.
LGRANILLO



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios treinta vuelto a cuarenta y dos frente del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **JC-CI-021-2007**, seguido en contra de los Licenciado Jose Edgardo Aguilar Valladares conocido en este proceso como Jose Edgardo Valladares, Alcalde; Mauricio Alfredo García, Síndico; Licenciada Luz de María Cisneros Arévalo, Primera Regidora; Licenciada Claudia María Orozco Aguilar, Segunda Regidora; Doctor Daniel Geovani Hernández Reyes, Tercer Regidor; Doctor Luis Fernando Granados Regalado, Cuarto Regidor; Wilfredo Alexander Mirón García, Quinto Regidor; Licenciado Jorge Antonio Castaneda Puente, Sexto Regidor; Luciano Manuel Martínez Pérez, Séptimo Regidor; Licenciada Ana Albertina Morán de Arévalo, Octava Regidora; Licenciado Rafael Baldemar Rodríguez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y Ana Mercedes Cáceres de Juárez, Tesorera; quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**; durante el período del uno de julio de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, se encuentra la Sentencia que literalmente DICE:





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



163

31

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con veintitrés minutos del día veinticinco de febrero de dos mil trece.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas con quince minutos del día doce de enero de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas número **JC-CI-021-2007**, seguido a los señores: Licenciado Jose Edgardo Aguilar Valladares conocido en este proceso como Jose Edgardo Valladares, Alcalde; Mauricio Alfredo García, Síndico; Licenciada Luz de María Cisneros Arévalo, Primera Regidora; Licenciada Claudia María Orozco Aguilar, Segunda Regidora; Doctor Daniel Geovani Hernández Reyes, Tercer Regidor; Doctor Luis Fernando Granados Regalado, Cuarto Regidor; Wilfredo Alexander Mirón García, Quinto Regidor; Licenciado Jorge Antonio Castaneda Puente, Sexto Regidor; Luciano Manuel Martínez Pérez, Séptimo Regidor; Licenciada Ana Albertina Morán de Arévalo, Octava Regidora; Licenciado Rafael Baldemar Rodríguez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y Ana Mercedes Cáceres de Juárez, Tesorera; quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**; durante el período del uno de julio de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a quienes se les determinó Responsabilidades Patrimonial y Administrativa.

R

g

h

En Primera Instancia intervinieron los señores Licenciado Jose Edgardo Aguilar Valladares, Mauricio Alfredo García, Licenciada Luz de María Cisneros Arévalo, Doctor Daniel Geovani Hernández Reyes, Doctor Luis Fernando Granados Regalado, Wilfredo Alexander Mirón García, Licenciado Jorge Antonio Castaneda Puente, Luciano Manuel Martínez Pérez, Licenciada Ana Albertina Morán de Arévalo, Licenciado Rafael Baldemar Rodríguez, Ana Mercedes Cáceres de Juárez, en su carácter personal; y, Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

La Cámara Primera de Primera Instancia, pronunció la Sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

" (...) FALLA: 1) Se declara Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de Cinco mil Seiscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Dos Centavos (\$5,650.62) como valor total del Reparó Número Uno, con

Responsabilidad Patrimonial, contenido en el Pliego de Reparos No. C.I. 021- 2007, base legal del presente Juicio de Cuentas; dicha cantidad se distribuye y se condena a pagar de la manera siguiente: 1) Se confirma en su totalidad el Literal A), hallazgo Número 3, por la cantidad de Cinco mil Seiscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Dos Centavos (\$5,650.62) y se condena al pago de dicha cantidad en forma conjunta a los señores: Licenciado. José Edgardo Aguilar Valladares, conocido en este proceso como José Edgardo Valladares Alcalde; Mauricio Alfredo García, Sindico; Licenciada. Luz de María Cisneros Arévalo, Primera Regidora; Licenciada. Claudia María Orozco Aguilar Segunda Regidora; Dr. Daniel Geovani Hernández Reyes, Tercer Regidor; Dr. Luis Fernando Granados Regalado, Cuarto Regidor; Wilfredo Alexander Mirón García, Quinto Regidor; Licenciado. Jorge Antonio Castaneda Puente, Sexto Regidor; Luciano Manuel Martínez Pérez, Séptimo Regidor, y se absuelve del pago de esta Responsabilidad a la Licenciada Ana Albertina Moran de Arévalo, por no ser parte del Concejo Municipal y al señor Eliodoro Cuadra, por no aparecer relacionado en la hoja de antecedentes, ni en las observaciones contenidas en el Pliego de Reparos. 2) Se desvanece en su totalidad los literales: Literal B), hallazgo Número 1, Literal C), hallazgo Número 2; Literal D) Hallazgo numero 4) y Literal G) Hallazgo Número 8) del Reparo Número Dos con Responsabilidad Administrativa, contenido en el Pliego de Reparos No. C.I. 021-2007, base legal del presente proceso. 3) Se Declara Responsabilidad Administrativa al confirmarse en su totalidad los Literales E), F) y H), del Reparo Número Dos, con Responsabilidad Administrativa, contenido en el Pliego de Reparos No. C.I. 021- 2007, base legal del presente proceso, consistente en multa del Setenta y Cinco por ciento (75%), sobre el salarió devengado en su gestión, por el Licenciado José Edgardo Aguilar Valladares, conocido en este proceso como José Edgardo Valladares Alcalde, quien responde por la cantidad de Un mil ciento treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos (\$1,131.42) y el Cincuenta por ciento (50%) sobre el salario y dietas devengadas por los funcionarios y empleados siguientes: Mauricio Alfredo García, Síndico; por la Cantidad de Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Un Centavos (\$285.71); Licenciada. Luz de María Cisneros Arévalo, Licenciada. Claudia María Orozco Aguilar. Dr. Daniel Geovani Hernández Reyes, Dr. Luis Fernando Granados Regalado, Wilfredo Alexander Mirón García, Licenciado Jorge Antonio Castaneda Puente, Luciano Manuel Martínez Pérez, del Primer al Séptimo Regidor, cada uno responde por la cantidad de Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00), Lic. Rafael Baldemar Rodríguez, Jefe de la Unidad de.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Adquisición y Contratación Institucional (UACI), responde por la cantidad de Trescientos Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$325.00) Todos actuaron en la Alcaldía Municipal de Juayua Departamento de Sonsonate, durante el periodo comprendido del Uno de Julio del dos mil cinco al treinta de abril del dos mil seis. 4) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente sentencia. 5) Apruebase la gestión de Los señores Licenciada Ana Albertina Moran de Arévalo, Auditora Interna por no ser parte del Concejo Municipal y al señor Eliodoro Cuadra, Octavo regidor por no aparecer relacionado en la hoja de antecedentes, ni en las observaciones contenidas en el Pliego de Reparos y a la señora Ana Mercedes Cáceres de Juárez, Tesorera por haberse desvanecido en su totalidad el literal b) del hallazgo numero uno, del Reparo Numero dos, con Responsabilidad Administrativa y se declara libre y solvente para con el Tesoro Municipal de la Alcaldía de Juayua, Departamento de Sonsonate en relación a sus cargo y periodo de actuación antes mencionado. 6) Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso, de la siguiente manera: a) Responsabilidad Patrimonial a favor Fondo Común de la Tesorería Municipal, de la Alcaldía Municipal de Juayua Departamento de Sonsonate, la cantidad de Cinco mil Seiscientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Dos Centavos (\$5,650.62); b) Responsabilidad Administrativa a favor del Fondo General del Estado por la cantidad de Tres mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con trece (\$3,142.13). Todo de conformidad con el Informe de Auditoria Operativa realizado por la Dirección de Auditoria Dos Sector Municipal de esta Corte de Cuentas, a la Alcaldía Municipal de Juayua, Departamento de Sonsonate, durante el periodo comprendido del uno de Julio del dos mil cinco al Treinta de abril de dos mil seis. NOTIFÍQUESE (...)" "

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores: Jorge Antonio Castaneda Puente, Daniel Geovani Hernandez Reyes, Jose Edgardo Aguilar Valladares, Mauricio Alfredo Garcia, Luz de Maria Cisneros Arevalo, Luis Fernando Granados Regalado, Wilfredo Alexander Miron Garcia, Luciano Manuel Martinez Perez, Ana Albertina Moran de Arevalo, Rafael Baldemar Rodriguez, Ana Mercedes Caceres de Juarez y Claudia Maria Orozco Aguilar, interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 155 vuelto a folios 156 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia ha intervenido en calidad de apelantes los señores Jorge Antonio

Castaneda Puente, Daniel Geovani Hernandez Reyes y Claudia Maria Orozco Aguilar; por derecho propio; y en calidad de apelada la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 5 vuelto a 6 frente de este incidente, se tuvo por parte Apelada a la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y en calidad de Apelantes a los señores Jorge Antonio Castaneda Puente, Daniel Geovani Hernandez Reyes y Claudia Maria Orozco Aguilar. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a los apelantes, para que expresara sus agravios.

En el escrito de expresión de agravios de folios 10 a 23 del presente incidente los apelantes expresaron agravios, en esencia expusieron lo siguiente:

“”(...)II. *Que de la sentencia antes aludida nos consideramos agraviados en lo dispuesto en los Numerales 1, 3 y 5 del Fallo de la misma, los cuales establecen la responsabilidad patrimonial condenándonos en forma conjunta al pago de cinco mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos, y absolviendo de dicho pago al Señor Eliodoro Cuadra según el numeral 1; Se declara responsabilidad administrativa y se nos condena al pago de la multa consistente en el cincuenta por ciento del salario y dietas devengadas según el numeral 3; y se aprueba la gestión del señor Eliodoro Cuadra, Octavo regidor por no aparecer relacionado en la hoja de antecedentes, ni en las observaciones contenidas en el pliego de reparos, según el numeral 5. III. Los fundamentos Jurídicos por los cuales nos consideramos agraviados son los siguientes: El Señor Eliodoro Cuadra como bien se menciona en dicha resolución fue el Octavo regidor propietario, durante el periodo comprendido desde el uno de mayo del dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, no obstante su activa participación en todas las funciones y actividades al igual que el resto de miembros del Concejo, ha sido absuelto al pago por la responsabilidad administrativa y patrimonial al que el resto de los regidores hemos sido condenados, únicamente aduciendo como fundamentación a tal fallo que el señor Cuadra no aparece relacionado en la hoja de antecedentes, ni en las observaciones contenidas en el pliego de reparos, sin mayor fundamentación legal, lo que deja entre ver la transparencia y*



eficiencia de la persona que elaboro dichos documentos; no obstante dicha negligencia no es fundamento suficiente para absolverlo de la responsabilidad a la que el resto de regidores hemos sido condenados, todo esto en flagrante violación al principio de igualdad consagrado en el Art. 3 de nuestra ley Primaria, la Constitución de la República. Este artículo que en su primera parte literalmente dice "Todas las personas son iguales ante la ley" establece el principio de igualdad general el cual tiene múltiples derivados entre ellos el principio de igualdad jurídica lo que significa paridad formal ante el Derecho, o lo que es lo mismo igualdad ante la ley, es decir la igualdad como principio jurídico. Siendo la ley de carácter general y obligatorio no pueden establecerse diferencias en su aplicación, ya que la ley misma debe aplicarse conforme a la ley, es decir debe haber una aplicación regular y correcta de las disposiciones legales, sin otras distinciones de supuestos o caso que los determinados por la norma legal, este principio de igualdad ante la ley ha sido reconocido internacionalmente en múltiples convenciones y tratados que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y se deriva también como igualdad ante los tribunales de justicia es decir que "todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna, están sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes" lo que deviene en que "frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada" este principio se conoce también como igualdad ante la jurisdicción es decir, en cuanto a los tribunales que ejercen jurisdicción no basta pues que el derecho reconozca el principio de igualdad sino que este debe ir acompañado de la medida de protección adecuada para asegurar su cumplimiento, la aplicación de la ley en las resoluciones de estos tribunales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho. El Art. 207 inc. 4 de la Constitución establece "los concejos municipales administraran el patrimonio de sus municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República" como claramente se observa en este artículo al hacer alusión a los Concejos se refiere a todos sus integrantes, en ningún momento hay supuestos de exclusión por causas negligentes o arbitrarias y en la misma ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 3 cuando establece la Jurisdicción de la Corte claramente dice. "Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna". Disposición claramente vulnerada en la resolución apelada. También en dicha resolución se ha vulnerado lo prescrito por el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece "habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya



B

2

hy

generado la responsabilidad; será solidaria cuando la ley lo determine". Disposición que tampoco ha sido aplicada en el presente proceso ya que tanto los regidores que hemos sido condenados en Responsabilidad Administrativa y Patrimonial como el Octavo Regidor que ha sido absuelto hemos tenido el mismo grado de participación, en los actos que originaron dicha responsabilidad. Todo lo anterior conlleva a una evidente vulneración del principio constitucional de legalidad, el cual se encuentra regulado en el Art. 15 de la Constitución de la República y establece que "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". Siendo que en el presente Juicio de Cuentas que nos ocupa se han vulnerado leyes secundarias y preceptos de orden Constitucional como todos los antes citados la Sentencia carece de legalidad en los puntos expresados, ya que no está conforme a Derecho, y siendo que mediante la misma al ser condenados en responsabilidad tanto administrativa como patrimonial se establece el pago de cierta cantidad de dinero producto de dicho fallo, lo cual repercute en una limitación al derecho de propiedad ya que como consecuencia de dicha resolución se está afectando el patrimonio de una manera arbitraria; en consecuencia al no ser condenado también el Octavo regidor señor Eliodoro Cuadra para el caso específico del num. 1) rom. 1) lit. A) del fallo aludido, aumenta el porcentaje de lo que debemos pagar cada uno de los regidores que si fuimos condenados en forma conjunta; en este caso nos encontramos frente a otra vulneración de orden constitucional como es la que regula el Art. 11 Cn. "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio conforme a las leyes" precepto que no se ha cumplido en la sentencia aludida, vulnerando en ese sentido además el Art. 2 Cn. que establece el principio de protección jurisdiccional. Asimismo adjuntamos la siguiente documentación para que se agregue al proceso la cual consiste en: I. Certificación del Acta número tres, correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada el día martes seis de mayo del año dos mil seis, en donde consta la participación del señor Eliodoro Cuadra como miembro del concejo municipal y como miembro de las comisiones permanentes de Cultura y Deportes, Proyectos, y Seguridad Ciudadana. II. Constancia emitida por las señoras Tesorera y Contador Municipal en donde consta que los miembros del Concejo incluido el señor Eliodoro Cuadra, durante el periodo correspondiente devengaron cien dólares en concepto de dietas por cada sesión asistida. Por los argumentos antes expuestos y siendo la Corte de Cuentas de la República un tribunal de naturaleza especial que ejerce jurisdicción, sus resoluciones deben estar sometidas al ordenamiento jurídico y especialmente a la Constitución de la



República que es la Ley Primaria, y como bien hemos señalado en la Sentencia recurrida en apelación se han dejado de aplicar preceptos legales y de orden constitucional. (...) "" ""

"" "" (...) **CLAUDIA MARIA OROZCO AGUILAR...** 1. Que mediante la Sentencia de las nueve horas con quince minutos del día doce de enero de dos mil nueve, emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, fui condenada en **responsabilidad patrimonial de forma conjunta** con los concejales actuantes por la suma de \$5,650.62 dólares de los Estados Unidos de América. Del mismo modo, se me condena en responsabilidad administrativa a pagar la suma de \$200 dólares de los Estados Unidos de América. 2. De la sentencia recurrida, me considero agraviada en lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 5 del fallo de la misma, los cuales establecen la responsabilidad patrimonial, condenándome en forma conjunta al pago de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, absolviendo de dicha responsabilidad al señor Eliodoro Cuadra, según el numeral 1. Se declara responsabilidad administrativa y se me condena al pago de la multa consistente en el cincuenta por ciento del salario y dietas devengadas según el numeral 3 y se aprueba la gestión del señor Eliodoro Cuadra, octavo regidor, por no aparecer relacionado en la hoja de antecedentes, ni en las observaciones contenidas en el pliego de reparos, según el numeral 5. **MOTIVOS DEL RECURSO: I. PRIMER MOTIVO: ALEGO EXCEPCION PERENTORIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA.** Con base en los Arts. 66, 67 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, que se refieren, los dos primeros al inicio del Juicio de Cuentas y el último a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles en lo no previsto para dichos Juicios; Arts. 128, 131, 439, 1014 y 1019 Ord. 1° del Código de Procedimientos Civiles, referentes a la excepción perentoria de ineptitud de la demanda y la facultad concedida a las partes de alegarla y probarla en Segunda Instancia. De acuerdo al Art. 66 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, el acto de iniciación del Juicio de Cuentas es el pliego de reparos que la Cámara de Primera Instancia elabora con base al informe de auditoria y los documentos anexos a éste y que le atribuye a cada uno de los funcionarios actuantes. En dicho pliego de reparos se establecen las deducciones de responsabilidad patrimonial o administrativa que da pie al desarrollo del proceso tendiente a emitir la correspondiente sentencia definitiva. Para el caso, el pliego de reparos que la Cámara a quo, elaboró en contra de mi persona y el resto de funcionarios actuantes se registró con el número C.I. 021-2007, y tiene su base el informe de auditoria No. 021-2007, practicado por la Dirección de Auditoria Dos,

Sector Municipal de esa Corte de Cuentas, el cual corresponde al período comprendido del uno de julio de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis. A mi juicio, existió defecto dentro del proceso desde su inicio, en el sentido de que la pretensión contenida en el pliego de reparos, estaba dirigida a reclamar la responsabilidad patrimonial conjunta a todos los miembros del concejo actuante, a quienes en calidad de coautores se nos atribuye el acto administrativo de haber autorizado la formulación de carpetas técnicas y perfiles que no fueron ejecutados en el período auditado. Lo anterior significa que para que la relación procesal fuese válida y libre de defecto, debía estar integrada por dos partes claramente diferenciadas y opuestas: por un lado, el Estado, representado por el ente fiscalizador (Corte de Cuentas y Fiscalía General de la República), y por el otro, la totalidad de los funcionarios actuantes (el Alcalde y sus concejales), a quienes se les atribuía el reparo y la responsabilidad patrimonial conjunta. En términos procesales, la Cámara a quo se encontraba frente a la existencia de un **litisconsorcio necesario pasivo**, el cual tenía que integrar para poder pronunciarse sobre el fondo del asunto de una forma proporcional; máxime cuando dentro del proceso se ventilaría la determinación de responsabilidad patrimonial conjunta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas. En palabras simples, la Cámara debía entablar la litis contra **TODOS** los miembros del concejo Municipal para que existiera legítimo contradictor. Como no lo hizo, la demanda que dirigió contra mi persona y el resto de concejales, **excluyendo del proceso al señor ELIODORO CUADRA**; es inepta, con base a lo dispuesto en el Art. 439 del Código Procesal Penal. Los Honorables Magistrados que conozcan de este recurso se percatarán de ello con la simple lectura del preámbulo de la sentencia apelada, en donde figura como Octavo regidor, la señora Ana Albertina Morán de Arévalo, siendo lo correcto que el Octavo Regidor del Concejo Municipal actuante era el señor Eliodoro Cuadra, **coautor del acto administrativo por el cual se me atribuye responsabilidad patrimonial conjunta**, tal cual se probará con los medios de prueba que más adelante relacionaré. Es más, en el mismo fallo, precisamente en el Número 5, la Cámara a quo pone en evidencia la incongruencia interna de su sentencia al pronunciarse con respecto al señor Eliodoro Cuadra, como Octavo Regidor, por no aparecer en el pliego de reparos. ¿Cómo es posible que siendo regidor se le apruebe su gestión y por ende se le excluya de la responsabilidad patrimonial conjunta a la que fui condenada, cuando éste también formaba parte del Concejo Municipal que autorizó la elaboración de las carpetas técnicas cuestionadas y miembro de la comisión de proyectos? Lo que ocurrió es que la Cámara a quo dirigió su demanda y el reclamo de reparo por responsabilidad patrimonial, incluyendo equivocadamente a la señora Ana Albertina Morán de Arévalo



como Octava Regidora y no contra el señor Eliodoro Cuadra como era lo correcto. Ese yerro es un defecto procesal que vició todo el proceso cuya consecuencia es la ineptitud de la demanda. Al momento del fallo, la Cámara pretendió subsanar su yerro aprobando la gestión del señor Eliodoro Cuadra, lo cual no era posible, pues él debió ser demandado juntamente con el resto de concejales por los reparos atribuidos y que pretendían atribuir responsabilidad patrimonial conjunta. Con ello, la Cámara a quo no hace más que confirmar el defecto atribuido. **CONCLUSIONES:** El error de la Cámara a quo, consistente en iniciar el Juicio de Cuentas por un reparo con responsabilidad patrimonial conjunta (Autorizar elaboración de carpetas técnicas y no ejecutadas), sin demandar a la totalidad de los funcionarios actuantes y que debían rendir cuentas al respecto, provoca que la parte procesal demandada no se constituya en forma correcta, lo cual impide un pronunciamiento de fondo, volviendo inepta la demanda. La decisión de dirigir la demanda contra tal o cual concejal no es facultad discrecional de la Cámara que señala los reparos con responsabilidad patrimonial conjunta. Se trata de un litisconsorcio pasivo necesario y no voluntario. Por su misma naturaleza, el juicio debe dirigirse de consuno contra todos los funcionarios que tomaron la decisión que generó el reparo, pues a todos deberá condenarse o absolverse del pago de la cantidad que se deduzca. Pretender excluir al concejal Eliodoro Cuadra de tal responsabilidad patrimonial, sin ningún fundamento legal, vuelve incongruente la sentencia, pues éste nunca fue emplazado de reparo alguno. Al percatarse del error, la Cámara a quo debió declarar inepta la demanda e inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues la condena debía incluir a una persona que no fue demandada y que se encontraba en la misma situación de los que fuimos condenados. "Donde existe la misma razón, existe la misma disposición". Sobre la ineptitud de la demanda, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil es sumamente pacífica e ilustrativa al indicar que "Si la parte procesal no se ha constituido en forma correcta, es decir, no se demanda a quien puede ser sujeto de la susodicha relación, el proceso deviene en una sentencia inhibitoria, dadas las características de la declaratoria de ineptitud, pues como se deduce de la misma definición de ineptitud de la demanda, ésta no es más que un defecto cuya concepción ha declarado la jurisprudencia patria en los términos que siguen: "Es aquella situación procesal caracterizada, fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, o sea, que la ineptitud de la demanda se produce en virtud de no existir una idónea forma de relación procesal y se imposibilita procesalmente hablando, entrar a conocer el fondo de la cuestión""

Sentencia de las 09:00 horas del día 14 de Octubre de 2003 emitida por la Sala de lo



B

g

Civil. Ref. 1572-2003. Esta misma sentencia indica que “...se exige la presencia de todos los que debieran ser parte en el proceso, como interesados en la relación jurídica discutida, para impedir el riesgo de fallos contradictorios”. Y esto es lo que ocurrió en el presente caso, en donde resulta contradictorio que a unos concejales se les condene y a otro se le absuelva, cuando todos se encuentran dentro de la misma relación jurídico material controvertida, lo cual obligaba a que se demandaran de forma conjunta. Por eso, la misma Sala aludida ha dicho que “El litisconsorcio pasivo necesario va ligado a la relación jurídico material controvertida, es decir, a la propia cuestión sustantiva en el litigio que se ventila”. Así mismo, es de valorar, que el informe que dio origen para iniciar el presente proceso en contra del Concejo Municipal elegido para el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, carece de seriedad y objetividad, puesto que ni siquiera fue capaz de identificar a la totalidad de los miembros del Concejo Municipal que fuimos demandados en forma conjunta en una suerte de litis consorcio pasivo, tal omisión de no demandar al señor Eliodoro Cuadra, se configura en un defecto de la sentencia, en el sentido de que no existe el legítimo contradictor, volviendo inepta la demanda. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA PARA PROBAR LA EXCEPCION ALEGADA. Arts. 1014 y 1019 Pr.C. a) Se solicite informe al Tribunal Supremo Electoral respecto de si el señor Eliodoro Cuadra, formó parte del Concejo Municipal de Juayúa, durante el periodo 2003-2006 y en qué calidad. b) Solicito a la Honorable Cámara de Segunda Instancia se practique *Inspección en las Actas y Acuerdos correspondientes al periodo auditado, es decir, del uno de Julio de 2005 al 30 de abril de 2006; y en específico en donde constan las autorizaciones emitidas por la Municipalidad para elaborar cada una de las carpetas técnicas cuestionadas.* Ello con el fin de acreditar que el señor ELIODORO CUADRA fue coautor de la decisión que se nos atribuye al resto de concejales y que se señaló como reparo con responsabilidad patrimonial conjunta. c) Se solicite al actual Alcalde Municipal de Juayúa, certificación de cada una de las actas y acuerdos que corresponden a las autorizaciones para la elaboración de las carpetas técnicas cuestionadas. Luego de analizadas las pruebas solicitadas y el correspondiente análisis jurídico, pido a la Honorable Cámara de Segunda Instancia de esta Corte, que declare inepta la demanda que dio pie al Juicio de Cuentas iniciado por la Cámara de Primera Instancia a quo. II. **SEGUNDO MOTIVO: ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ART. 31 NUMERAL 4 DEL CODIGO MUNICIPAL. INOBSERVANCIA DEL Art. 56 de la Ley de la Corte de Cuentas.** Sobre el hallazgo número 3, titulado “CARPETAS ELABORADAS Y NO EJECUTADAS” en el que se hace referencia a que se comprobó que la Municipalidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



168 36

autorizó formular las carpetas técnicas y perfiles que no fueron ejecutados, incumpliendo con el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, causando con ello un detrimento patrimonial a la Alcaldía Municipal de Juayúa, Departamento de Sonsonate por la cantidad de \$5,650.62. El Art. 31 numeral 4 del Código Municipal a la letra establece: "Son obligaciones del Concejo: ...4) Realizar la Administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia". Al respecto, la Cámara a quo no indica si el hecho de autorizar la elaboración de las carpetas técnicas fue un acto carente de transparencia, oneroso, ineficiente o ineficaz. Mucho menos se establece si se faltó a la obligación de realizar la administración Municipal, por haber autorizado la elaboración de las carpetas técnicas o bien porque no se ejecutaron los proyectos que las mismas contenían. Esa falta de imprecisión, genera indefensión en el sentido que impide utilizar adecuadamente los instrumentos recursivos, en tanto se desconocen las razones de la Cámara a quo para condenar. Resulta demasiado genérico, decir que se me condena por tal artículo, sin especificar el motivo preciso. Como fuere, considero que la Cámara a quo hace una errónea interpretación del precepto que invoca para condenarme en responsabilidad patrimonial; pues el hecho de autorizar la elaboración de las carpetas técnicas cuestionadas es reflejo de una administración municipal que busca y anhela la eficiencia y eficacia. En este punto, no se ha valorado la situación que en base al plan de Desarrollo e Inversión Municipal, que es donde las comunidades dan a conocer sus necesidades y a la vez priorizan los proyectos que desean que se ejecuten, se mandaron a formular las carpetas técnicas para conocer el monto de cada proyecto, para luego determinar cuantos de estos se podrían ejecutar de acuerdo a nuestro presupuesto de inversión, ya que es necesario tener un banco de carpetas técnicas de los proyectos dispuestos, para poder gestionar fondos en organismos nacionales e internacionales y países cooperantes, así como para poder participar en los concursos del FISDL u otras entidades, donde uno de los requisitos es contar con una carpeta técnica, pues en ningún momento los proyectos fueron adjudicados y el dinero destinado para la ejecución de los mismos se le dio un giro o fin diferente, pues lastimosamente por vencerse el periodo para el cual fuimos elegidos, ya no se pudieron ejecutar dichos proyectos, pero las carpetas de esos proyectos existen físicamente, y lejos de ser un gasto como se ha pretendido hacer ver en la Sentencia objeto de alzada, es una inversión y porque no decirlo hasta un ahorro para el Concejo Municipal vigente, ya que no tendrá que pagar por la elaboración de esas carpetas técnicas al querer realizar los proyectos referidos en las mismas, pues las necesidades que motivaron su elaboración aun persisten, pero como ya se dijo; la ejecución de tales carpetas escapaba a nuestra responsabilidad al concluir el periodo para el cual fuimos elegidos,

169



por lo que no es cierto que se haya incumplido el Art. 31 No. 4 del Código Municipal. Pues es todo lo contrario, la elaboración de esas carpetas demuestra la eficiencia y eficacia con la que el Concejo Municipal cuestionado, realizó la administración municipal, pues diferente es que se hubiera adjudicado el dinero para llevar a cabo esos proyectos y estos no se hubieran ejecutados, dándole un uso diferente al dinero erogado para esos fines, entonces si estaríamos hablando de incumplimiento al Art. 31 No. 4 C. Municipal; pero el hecho de haber pagado para que se elaboraran las carpetas de los proyectos que se pretendían de buena fe realizar, antes de finalizar nuestra gestión, no es faltar al artículo antes aludido. Sostener lo contrario, es una interpretación errónea de la disposición invocada por la Cámara ad-quo para fundamentar la condena a mi persona y al resto de los demás concejales. Debe valorarse también, que ningún profesional elaborará una carpeta técnica de forma gratuita para ningún Concejo Municipal. En el presente caso, las erogaciones para la elaboración de tales carpetas se encuentran dentro de los estándares normales y ciertamente son una verdadera inversión, pues las necesidades que las mismas identifican aún existen. En consecuencia, la Municipalidad actual tendrá que responder a la satisfacción de las mismas y el hecho de contar con las carpetas técnicas ya elaboradas implica que ya no gastará más dinero en ellas. Por tanto, tampoco puede hablarse que es un gasto oneroso. Considero, Honorables Magistrados, que la sentencia de la Cámara ad-quo no establece la relación de causalidad entre la elaboración de las carpetas técnicas con el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la Municipalidad. Ello, simplemente porque no ha existido tal perjuicio, ya que la utilidad de las carpetas continúa latente y no pueden desecharse por arbitrio o capricho, mucho menos para condenarme. A lo anterior, debe valorarse que la Cámara ad-quo inobservó el Art. 56 de la Ley de la Corte de Cuentas que establece la presunción legal que las operaciones y actividades de los servidores públicos son confiables y correctas, a menos que preceda sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad por parte de la Corte, lo cual no es el caso. Mi actuación, consistente en autorizar de forma conjunta con el resto de concejales la elaboración de esas carpetas técnicas fue y será, confiable y correcta. El hecho, que no se haya obtenido el dinero para ejecutarlas, escapa a mi esfera de responsabilidad, pues las mismas se elaboraron a menos de un año de terminar nuestro período y su ejecución dependía de la obtención de los fondos de los organismos cooperantes a quienes se les presentan las mismas. Las carpetas cuestionadas, se mandaron a elaborar con visión de gobierno municipal y no partidista, en el entendido que cualquier partido que llegase a gobernar el municipio podría utilizar tales carpetas técnicas. Por lo expuesto, pido se **REVOQUE** la sentencia



apelada en tanto que las explicaciones que he expresado desvanecen la responsabilidad patrimonial que se me atribuye; asimismo, se me absuelva de esta responsabilidad. Con respecto a la Responsabilidad Administrativa, se fundamenta la resolución, en el simple hecho de que la documentación presentada no fue la requerida en la condición reportada, y que el Concejo es el responsable de exigir al Jefe la UACI, llevar el control adecuado de toda la documentación de la construcción de proyectos. Sobre este particular el jefe de la UACI, Licenciado Rafael Baldemar Rodríguez, presentó escrito manifestando el por qué no se cuenta con la carpeta técnica del proyecto construcción de cancha de fútbol rápido césped artificial, Colonia Santa Rudecinda, y justifica dicho inconveniente, además adjuntó en ese mismo escrito copia de los cambios realizados en dicho proyecto, aclarando que los mismos fueron autorizados por la comisión de proyectos y el Alcalde Municipal, es decir no fueron autorizados por el concejo municipal, como se ha pretendido hacer ver, y siendo que mi persona no era miembro de la comisión de proyectos, no se me puede vincular en este punto del hallazgo, pues no hay antecedentes de que yo participé autorizando dichos cambios. Considero que la Cámara sentenciadora no le dio el valor suficiente a lo manifestado por el Jefe de la UACI, quien de una forma clara refiere quienes fueron los responsables de los cambios, señalados por la auditoria como hallazgos. En cuanto al control adecuado de la documentación, considero que es exclusiva responsabilidad del Jefe de la UACI, pues es parte de sus funciones, de acuerdo al cargo que desempeña, ya que el concejo puede sugerir y advertir sobre el cuidado que se debe tener con la documentación de cada proyecto, pero a que se acate la recomendación, queda fuera del alcance del concejo municipal, pues se sabe que ese tipo de documentos son delicados, y el jefe de la UACI, mejor que nadie sabe el cuidado que esa documentación debe tener, por lo que trasladar esa responsabilidad de manera automática y exclusiva del jefe de la UACI al Concejo Municipal es inapropiada e improcedente, pues la base legal alegada en este punto, si bien es cierto indica que se deberá de exigir..., pero que se acate dicha orden, queda exclusivamente a responsabilidad del jefe de la UACI (....)""

II) Por otra parte la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, contestó agravios en su escrito a folios 24 quien manifestó literalmente lo siguiente:

""(....) ... esta Fiscalía considera que no ha habido desigualdad en la condena que se le ha hecho por medio de la Cámara Primera de primera instancia en su Sentencia; ya que al momento de elaborar el pliego de reparos antes existió una auditoria la cual se les dio a conocer el borrador por la corte de Cuentas de la republica tal cual en ese el momento

legal indicado y procesal para alegar la falta de el Octavo regidor que se encuentra pendiente en el pliego de reparos como en el informe de la auditoria elaborada por la Corte de Cuentas de la Republica , ya que si había sido un error la omisión de dicho regidor, o había sido justificada su presencia o ausencia por dicha persona era el momento que debía haberse manifestado por parte del consejo, ya que al momento de elaborar el pliego de reparo por la Cámara Primera de primera instancia esta no persona no aparece o por error no fui incluida la Cámara no puede asumir que la persona es parte del Concejo Municipal por el periodo auditado, ya que no se encuentra en su informe y no puede la Cámara aducir que es parte del Concejo porque tal cual lo establece nuestra constitución dice en su artículo ciento noventa y cinco ...“La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: Numeral cuarta) Fiscalizar la gestión económica de las Instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo; ..” Por lo que le da carácter de robustez y credibilidad e independencia en la elaboración de los informes de auditoría a las Instituciones que manejen fondos del estado como es el caso de la Municipalidad de Juayua; así mismo la Corte de Cuentas de la Republica tendrá como Atribuciones y Funciones Artículo cinco” ...La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: Uno) Practicar auditoría externa financiera y operacional o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado;... “Siendo las personas y los mecanismos a usar de conformidad a los artículos treinta y dos Auditoría Interna Personal ejecutor”...La auditoría gubernamental será efectuada por profesionales de nivel superior, legalmente autorizados para ejercer en El Salvador. La clase de auditoría a efectuarse determinará la idoneidad de los conocimientos a exigirse. Los dictámenes sobre estados financieros serán suscritos por contadores públicos inscritos en el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría... “ y cuarenta y seis Informes de Auditoría Artículo cuarenta y seis “... - Los informes de auditoría serán suscritos por los funcionarios de la Corte, que los reglamentos y las normas determinen. La Corte tendrá la atribución de informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa, y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización. Estos informes tendrán carácter público...” de la Corte de Cuentas de la republica dándole de esta manera la garantía constitucional que la



elaboración de dichos informes tiene la credibilidad de conformidad a las leyes, por lo que en ningún momento se ha violentado la igualdad a la que aluden los apelantes y tampoco se ha procedido de manera negligente en la elaboración del informe de auditoría, por lo que la sentencia Definitiva condenatoria ha sido dictada conforme a derecho, así mismo no obstante la licenciada Orozco alega que no fue responsabilidad del concejo que el jefe de la audi(sic) respetará y cuidará con sigilo la documentación es de conformidad al artículo treinta y uno numeral cuarto que debe de velarse por tal situación ya que en caso contrario deberá de aplicarse las medidas pertinentes ya que como concejo han sido elegidos como servidores de la comunidad por lo que es responsabilidad de los mismos el manejo de los fondos del Estado a través del trabajo desempeñado; y tampoco que ella fue parte de la comisión que elabora la carpeta técnica de Colonia Santa Reducinda jurisdicción de Juayua, departamento de Sonsonate, no aporta la prueba pertinente en el presente caso que demuestre que en efecto no formó parte de tal comisión y por dicho motivo no se le debe de condenar. Por lo que para esta opinión fiscal la sentencia venida en apelación esta dicta conforme a derecho por lo que le solicito se confirme por lo antes relacionado en el presente escrito. (...)”

III) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....”.

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al numeral uno y tres del fallo de la sentencia venida en grado referido a los Reparos uno con Responsabilidad Patrimonial y dos, literales E, F y H, con Responsabilidad Administrativa. Se procederá a enunciar cada reparo objeto de apelación con la expresión de agravios y la contestación de los mismos; posteriormente esta Cámara realizará la valoración jurídica sobre los puntos apelados.

REPARO NÚMERO UNO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)

A) Según hallazgo número tres titulado “Carpetas elaboradas y no ejecutadas” Se comprobó que la Municipalidad autorizó formular las Carpetas Técnicas y perfiles que no fueron ejecutados según el detalle siguiente:

No.	Nombre del Proyecto no Ejecutado	Monto	Fecha de Pago
1	CORDON CUNETA Y BALASTADO EN COL. SANTA MARTITA, CANTON LOS NARANJOS	\$1,000.00	28/07/2005
2	CONSTRUCCION DE C.B.K. EN CASERIO PALO DE AGUA	\$460.00	21/10/2005
3	CONSTRUCCION DE CLINICA COMUNAL BUENA VISTA III.	\$1,000.00	20/12/2005
4	CONSTRUCCION DE CLINICA COMUNAL BUENA VISTA III.	\$525.00	23/03/2006
5	ADOQUINADO MIXTO Y CONCRETADO EN CASERIO COSTA AZUL CANTON LA MAJADA.	\$700.00	15/02/2006
6	MEJORAMIENTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN CANTON LA PUENTE	\$800.00	06/03/2006
7	ALUMBRADO PUBLICO DE CANTON SAN JOSE LA MAJADA CANTON V. NUEVO	\$1,165.62	27/04/2006
	TOTAL	\$5,650.62	

Generando gastos injustificados, incumpliendo con lo establecido en el Art. 31 Numeral 4 del Código Municipal ocasionando detrimento patrimonial por la cantidad de \$5,650.62

La expresión de agravios para el *Reparo uno*, señalan que: a) Que dentro del proceso de Primera Instancia, existió defecto, ya que debió entablarse la litis contra todos los miembros del Concejo Municipal, es decir que debieron haber incluido al señor Eliodoro Cuadra, quien también formaba parte del Concejo Municipal que autorizó la elaboración de las carpetas técnicas cuestionadas y era miembro de la Comisión de Proyectos, para lo cual la Licenciada Orozco Aguilar, solicitó la práctica de inspección en las actas y acuerdos correspondientes al período auditado, en donde constan las autorizaciones emitidas por la Municipalidad para elaborar las carpetas técnicas cuestionadas; y b) Que las Carpetas Técnicas cuestionadas se formularon en base al Plan de Desarrollo e Inversión Municipal, en el que las Comunidades dan a conocer sus necesidades y a la vez priorizan los proyectos que desean que se ejecuten, pero por haberse vencido el período para el cual fueron elegidos, ya no se pudieron ejecutar dichos proyectos. En cuanto a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar agravios del *Reparo uno* manifiesta que: a) Que no ha habido desigualdad en la condena de Primera Instancia, ya que al momento de elaborar el pliego de reparos, se dio a conocer el borrador, y ese era el momento legal indicado y procesal para alegar la falta del señor Eliodoro Cuadra; y b) Solicitó se confirmara la sentencia venida en apelación, por ser del criterio que la misma fue dictada conforme a Derecho.

REPARO NÚMERO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)



E) Según hallazgo número cinco titulado **"Inexistencia de acta de recepción provisional de obra"** Se comprobó que en el proyecto "RECARPETEO DE CALLE MARCEDITAS CACERES" por un monto de \$97,087.65 la Municipalidad no realizó acta de recepción provisional de la obra. Incumpliendo con lo establecido en el Art. 114 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

F) Según hallazgo número siete titulado **"Omisión de Nombramiento de la comisión de evaluación de ofertas"** Se determinó que el Titular de la Municipalidad período dos mil tres dos mil seis omitió el nombramiento de la comisión evaluadora de oferta para el proyecto "RECARPETEO DE CALLE MERCEDITAS CACERES" por la modalidad de licitación pública por invitación ejecutado por la Empresa Inversiones S.M.J. S.A. de C.V., por la cantidad de \$97,087.65 incumpliendo con el Art. 20 inciso uno de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

H) Según hallazgo número nueve titulado **"Falta de documento de respaldo"**. Se comprobó que en el expediente del proyecto de construcción de cancha de fútbol rápido césped artificial Col. Santa Rudecinda por un monto de \$16,828.90 no se encontraron los siguientes documentos: a) Carpeta Técnica; b) Acuerdo del nombramiento de la Comisión de la evaluación de ofertas; c) Resolución de Adjudicación de Contratación de proyecto y d) Se cambio el plan de oferta original sin tener un criterio técnico que respaldara dicho cambio. Incumpliendo con lo establecido en la Norma Técnica de Control Interno No. 6-17 en relación con el Art. 20 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

La expresión de agravios para el *Reparo dos*, por parte de la Licenciada Claudia María Orozco Aguilar señalan que: a) Que los cambios realizados en el proyecto de construcción de cancha de fútbol rápido césped artificial Colonia Santa Rudecinda, fueron autorizados por la Comisión de Proyectos y por el Alcalde Municipal y no por el Concejo Municipal como se ha pretendido hacer ver; y b) Que no se le puede vincular en este hallazgo, por no haber antecedentes de su participación autorizando dichos cambios, ya que no era miembro de la Comisión de Proyectos. En cuanto a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar agravios del *Reparo Dos* manifiesta que la Licenciada Orozco no aportó la prueba pertinente que demuestre que en efecto no formó parte de la Comisión de Proyectos, solicitando se confirme la condena de Primera Instancia.

Por lo antes expuesto, esta Cámara superior en grado, partiendo del aforismo latino "*iura novit curia*"; que significa "El Juez conoce del Derecho", realiza las siguientes consideraciones: a) El incidente de apelación, es una instancia revisora de las actuaciones de un tribunal inferior en grado; es decir que ésta procede a revisar las actuaciones de las Cámaras de Primera Instancia. La apelación va encaminada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso, es decir, que no se configura un nuevo juicio en el que se haga una nueva interpretación de los hechos controvertidos en el tribunal de primera instancia, si no que busca depurar posibles vicios procesales que generen agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho; por eso los artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, establecen sobre qué debe versar la sentencia en un recurso de apelación, limitándola a: "*los puntos apelados y aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes*"; b) Especial pronunciamiento merece el ejercicio actual de las potestades municipales, las cuales implican: 1. El sometimiento de las leyes; y 2. La obligatoriedad de cumplir con el artículo 86 inciso final de la constitución y los procedimientos que establecen las Leyes de la República, las cuales también son de obligatorio cumplimiento para las Municipalidades, de conformidad al Principio de Legalidad de la Administración Pública; norma que contiene la más genérica expresión del Principio de Legalidad en el ordenamiento jurídico salvadoreño, el cual señala que "los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". La Sala de lo Constitucional ha reconocido que justamente en esta disposición se encuentra el Principio de Legalidad de la Administración Pública. Con base en este Principio, las facultades o potestades de la Administración deben estar habilitadas por la norma, ya que sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, pues las facultades de sus funcionarios encuentran su fundamento último en la propia Constitución. De esto deviene el hecho que los servidores actuantes por mandato constitucional deben cumplir con todas aquellas potestades y obligaciones que las leyes les imponen. c) La expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para fundar por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una sentencia de Primera Instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el procesalista Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A, pagina 280 de la obra "El Proceso Civil", hace la siguiente acotación: "La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



178

40

hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal"; sigue diciendo que la expresión de agravios debe "contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores". Esto obedece a que los servidores actuantes no realizan una verdadera expresión de agravios en el presente recurso, debido a que se limitaron a establecer la autonomía municipal que creen tener, no obstante tener la oportunidad procesal para hacer una real y clara expresión de agravios, de este tipo de situaciones es que nace el aforismo latino: "Da mihi Factum, dabo tibi ius" que quiere decir: "dame los hechos y yo te daré el derecho", y es utilizado por las partes para ofrecerle al juez como conocedor del derecho todas las alegatos y *pruebas* para someterlos a la pericia de éste y buscar un fallo apegado a derecho. La expresión de agravios como ya se ha señalado no es la simple inconformidad del apelante en contra de fallo del juez por no haber resuelto a su favor; la expresión de agravios trasciende ya que no es una inconformidad, sino que es aquel posible error que pueda haberse cometido en primera instancia, debiéndose comprobar no solo con alegóricas afirmaciones sino con pruebas o elementos de derecho que establezcan la existencia de una transgresión a un derecho. d) Con relación al reparo uno, se formulan las siguientes consideraciones: d.1) la petición realizada por los servidores actuantes tendientes a verificar si el señor Eliodoro Cuadra fue coautor de la decisión que se les atribuye al resto de Concejales en el fallo de Primera Instancia, se declaró sin lugar tal como consta a fs. 24 del presente Incidente, debido a que el señor Eliodoro Cuadra no forma parte del presente Juicio de Cuentas por no aparecer relacionado en las observaciones contenidas en el Pliego de Reparos, siendo que no se le ha atribuido ninguna responsabilidad ni ha sido parte del proceso administrativo de auditoría, por lo que si la Cámara hubiere tomado en cuenta a dicha persona si se le estuvieran violentando derechos de índole constitucional como lo son al de defensa, seguridad jurídica y al de inocencia; d.2) Sobre la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor; se hace referencia a lo que ha expuesto la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pronunciada a las nueve horas del veintitrés de febrero de dos mil, que expone lo siguiente en los considerandos jurídicos fácticos: *"Esta Cámara en repetidos fallos y desde su creación (1993), ha sostenido la tesis de que una demanda es inepta cuando no hay ley que la autorice, cuando no es lo pertinente para el caso discutido; cuando se dirige contra alguien que no es legítimo contradictor, etc.; es decir, cuando desde su origen está fracasada, cualesquiera que sean las pruebas que se aduzcan"*. Además la ineptitud de la demanda como lo han señalado los servidores actuantes, no constituye una excepción, como el medio de

R

W

defensa o la contradicción con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor. El Código de Procedimientos Civiles dice en el artículo 128: "Excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o en parte la acción intentada". Por medio de la excepción, el demandado pretende dilatar o terminar ya sea total o parcialmente con la acción intentada en su contra por el demandante, es decir busca destruir la acción, la naturaleza jurídica de la ineptitud de la demanda se refiere a la constitución de la relación jurídico-procesal, y no ataca o intenta destruir a la acción en sí. La Ineptitud de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, Ineptitud viene del latín ineptitudo, que significa inhabilidad, falta o carencia de aptitud o capacidad; en nuestra legislación no se define la ineptitud de la demanda, como tampoco aparecen enunciadas las causas que pueden dar origen a ésta. Sin embargo, aparecen causales de improcedencia de una demanda o inadmisibilidad de la demanda. Basados en la doctrina, hablar de ineptitud de la demanda es hablar de falta de presupuestos procesales subjetivos, específicamente del referente a la legítima contradicción. Entre las causas a que da lugar la ineptitud de la demanda se conocen tres, no obstante solo la última implica un auténtico caso de ineptitud de la demanda, veamos: d.2.1) Falta de Derecho o Interés, hablar de falta de derecho es hablar de que al establecerse la relación procesal, se demanda un derecho material que no se tiene, pero no puedo considerar la falta de derecho como causal de ineptitud, ya que el efecto jurídico que ésta produce, es una sentencia desfavorable que establece que el actor no tiene el derecho material que invoca. d.2.2) Vía Procesal Inadecuada, esta consiste en la utilización de un procedimiento diferente al señalado por la ley, para el ejercicio de una acción determinada, tampoco produce el efecto de ineptitud de la demanda, esta puede acarrear la sanción de nulidad de los actos realizados en el proceso por haberse violado sus formas esenciales. d.2.3) Falta de Legítimo Contradictor, es la ausencia de esa facultad que deber poseer las partes para poder accionar y figurar de manera eficaz en un proceso específico, ésta sí produce ineptitud de la demanda. En el presente proceso no hay violación a estas causales que pueden llevar a una declaración de ineptitud de la demanda. La ineptitud de la demanda tiene lugar cuando el que se atribuye el derecho o contra el que se pretende el derecho, no se ubica en el predicado material de la norma, es decir que estará en presencia de demandas ineptas cuando en estas hay falta de titularidad activa o pasiva que sirva de fundamento a la pretensión; en el caso que nos ocupa han sido los funcionarios actuantes emplazados los que son parte del Concejo Municipal y Jefe UACI, debido a que recae en las actuaciones realizadas por los señalados en el reparo. La ineptitud de la demanda, se origina por la falta de legítima contradicción, entendiéndose por esta la titularidad de la



relación Jurídico Material, la falta de titularidad en la relación Jurídico sustancial que sirve de fundamento a la pretensión, hace inepta la demanda, aunque el término no es el correcto. Ni la acción, ni la demanda pueden ser ineptas, de lo que trata es de ausencia de titularidad, en el caso en concreto no se desarrolla dicha ineptitud por que no se están demandando a un Concejo Municipal diferente, además que los Jueces de Primera Instancia dando cumplimiento al artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República procedió al análisis del Informe de Auditoría y demás documentos, determinando los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o a terceros, emplazándolos para que hagan uso de sus derechos; en el caso concreto también la Cámara A quo, resolvió sobre dicho señalamiento estableciendo que éste no fue parte del proceso ni tampoco en el área administrativa; e) El agravio que efectivamente se constituye en el presente reparo es debido a que únicamente se hace referencia a que hubo incumplimiento al artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, el cual establece: "Son obligaciones del Concejo: ...4) Realizar la Administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia". Resultando un artículo que regula de forma general y no determina acciones específicas, por lo que configura la responsabilidad objetiva, debido a que no existe normativa específica que determine directamente la inversión sobre la elaboración de carpetas técnicas. Por lo que al no existir normativa que se violente no existe responsabilidad exigible, por lo tanto el reparo se vuelve inconsistente; es necesario señalar que jurisprudencialmente se ha sostenido que "la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no así puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario..." (Sentencia de 26-VIII-98, Amp. 317-97); el procedimiento sancionador tiene principios como el de tipicidad y culpabilidad que deben estar configurados en el proceso para que estos establezcan de manera inequívoca la responsabilidad. La culpabilidad, reclama la existencia de una conducta culpable, atribuible al sujeto sancionado a título de dolo o culpa (*conducta descrita en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas*), sin intervención de circunstancias que excluyan la culpabilidad; así como la Tipicidad regula la conducta contraria a derecho, atribuida por la administración pública contra un cierto ciudadano (*llámese en nuestro caso servidor actuante*); debiendo describirse con certeza y exactitud en la norma jurídica el acto de prohibición o acción requerido; en vista de lo anterior esta Cámara procederá a revocar la condena respecto al reparo uno con responsabilidad patrimonial. e) En relación al reparo dos, los funcionarios apelantes en este Incidente no han presentado ninguna prueba que permita desvirtuar el fallo de



primera instancia, y por tal motivo se comparte la opinión de la Representación Fiscal, en el sentido que no se aportó prueba que permita a este Tribunal valorar los alegatos expuestos por los apelantes, los cuales se vuelven meras argumentaciones; la prueba debe establecer la verdad de los hechos alegados por las partes reuniendo la misma los requisitos de pertenencia, utilidad y conducencia que permite presentar un panorama inequívoco al juez que lo que se está presentando tiene relación con el objeto y el derecho reclamado, con las pretensiones y el resultado esperado, a falta de pruebas que demuestren lo contrario en el reparo dos los literales E y F se confirman; en cuanto al Literal H siempre del reparo dos, es atendible el señalamiento de los servidores actuantes debido a que la documentación que conforma el expediente del proyecto quien lo debe llevar es el Jefe UACI, quien es el funcionario que debe llevar los expedientes, por tal motivo, no puede condenarse al Concejo Municipal de actuaciones que únicamente le competente al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por lo que se procederá a modificar la sentencia venida en grado.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Revocase el numeral 1 del fallo de Primera Instancia, que se refiere a la Responsabilidad Patrimonial deducida en base al reparo número uno, por no haberse pronunciado conforme a Derecho II) Modifícase el numeral tres del fallo de primera instancia en el sentido de revocar únicamente para el Reparó Dos, Literal H), la responsabilidad de los señores: Licenciado Jose Edgardo Aguilar Valladares conocido en este proceso como Jose Edgardo Valladares, Alcalde; Mauricio Alfredo García, Síndico; Licenciada Luz de María Cisneros Arévalo, Primera Regidora; Licenciada Claudia María Orozco Aguilar, Segunda Regidora; Doctor Daniel Geovani Hernández Reyes, Tercer Regidor; Doctor Luis Fernando Granados Regalado, Cuarto Regidor; Wilfredo Alexander Mirón García, Quinto Regidor; Licenciado Jorge Antonio Castaneda Puente, Sexto Regidor; Luciano Manuel Martínez Pérez, Séptimo Regidor; Licenciada Ana Albertina Morán de Arévalo, Octava Regidora; en vista que no son los responsables; III) En consecuencia de lo anterior, declarase libres y solventes de toda responsabilidad en lo referente al cargo, período y situación a los señores: Mauricio Alfredo García, Síndico; Licenciada Luz de María Cisneros Arévalo, Primera Regidora; Licenciada Claudia María Orozco Aguilar, Segunda Regidora; Doctor Daniel Geovani Hernández Reyes, Tercer Regidor; Doctor Luis Fernando Granados Regalado, Cuarto Regidor; Wilfredo Alexander Mirón García, Quinto Regidor; Licenciado Jorge Antonio



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



42

Castaneda Puente, Sexto Regidor; Luciano Manuel Martínez Pérez, Séptimo Regidor; Licenciada Ana Albertina Morán de Arévalo, Octava Regidora, al haberse desvanecido la responsabilidad establecida a cada uno en el Pliego de Reparos JC-CI-021-2007; en consecuencia librese el finiquito de Ley a los interesados; IV) En relación al Licenciado Jose Edgardo Aguilar Valladares conocido en este proceso como Jose Edgardo Valladares, Alcalde; queda subsistente la Responsabilidad Administrativa del Reparos Dos, Literal F) por lo que la cuantía de la multa impuesta al mencionado Licenciado, se reduce al 30% de su salario, por lo que la cantidad a pagar es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$452.57)**; V) Confírmase en todo lo demás la sentencia el fallo pronunciado por la Cámara Primera de Primera Instancia a las nueve horas con quince minutos del día doce de enero de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas número JC-CI-021-2007, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**; durante el período del uno de julio de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria; VI) Declárase ejecutoriada esta sentencia, librese la ejecutoria de Ley; VII) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia. **HAGASE SABER.**



[Handwritten signatures]

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-CI-021-2007 (869)
Cámara de Origen: Primera
Alcaldía Municipal de Juayúa, Departamento de Sonsonate
Cámara de Segunda Instancia / Nrivás



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Primera de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los Honorables señores Presidente y Magistrados de esta Cámara, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las ocho horas veinticinco minutos del día veintitrés de julio de dos mil trece.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-CI-021-2007 (869)
Cámara de Origen: Primera
Alcaldía Municipal de Juayúa, Departamento de Sonsonate
Cámara de Segunda Instancia / Nivas

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA A LA MUNICIPALIDAD DE JUAYUA,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE JULIO
DEL 2005 AL 30 DE ABRIL DEL 2006**



SANTA ANA, FEBRERO 2007



INDICE

CONTENIDO	PAG. No.
I OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	
2. Objetivos Específicos	
II ALCANCE DEL EXAMEN	2
1. Información Presupuestaria	
2. Resumen de los Procedimientos Utilizados	
III RESULTADOS DEL EXAMEN	3
V PARRAFO ACLARATORIO	10



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Señores:
Concejo Municipal de Juayúa
Departamento de Sonsonate
Período 2003-2006
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 195, de la Constitución de la República, y artículo 5, numeral 1, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y atendiendo Orden de Trabajo No. DASM. ROCC. 030/2006, de fecha 15 de agosto del 2006, informamos a ustedes, que hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a la municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, durante el período del 1 de julio del 2005 al 30 abril del 2006.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Efectuar un Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate.

2. Objetivos Específicos

- Verificar que las transacciones relacionadas con las operaciones financieras de la Municipalidad, por parte del Contador y Tesorero hayan sido registradas adecuadamente, razonables, confiables y oportunamente.
- Verificar que los recursos percibidos del FODES y otras fuentes de ingreso, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las reglamentaciones administrativas que rigen al Municipio.
- Verificar la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Hemos efectuado Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria manejados en la Municipalidad de Juayúa,

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de julio del 2005 al 30 de abril del 2006.

1. Información Presupuestaria

Ingresos y Egresos

No.	Ingresos año 2005	TOTAL
1	Fondo General	\$ 850,419.30
2	Ingresos Corrientes	\$ 448,020.89
Total		\$ 1, 298,440.19

No.	Egresos año 2005	TOTAL
1	Gastos de Capital	\$ 850,419.30
2	Gastos de Corrientes	\$ 448,020.89
Total		\$ 1, 298,440.19

De este presupuesto aprobado en el año 2005, en el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria solo se examinará lo ejecutado en el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005, consistente en **\$ 664,585.10**

No.	Ingresos año 2006	TOTAL
1	Ingresos del Fondo General	\$ 911,454.02
2	Ingresos Corrientes	\$ 461,767.07
Total		\$ 1, 373,221.09

No.	Egresos año 2006	TOTAL
1	Egresos del Fondo General	\$ 911,454.02
2	Egresos corrientes	\$ 461,767.07
Total		\$ 1, 373,221.09

De este presupuesto aprobado en el año 2005, en el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria solo se examinará lo ejecutado en el periodo comprendido del 1 de abril al 30 de abril de 2006, consistente en **\$ 418,051.51**

2. Procedimientos

Realizamos procedimientos para examinar las siguientes áreas:



	Ingresos
11	Impuestos
12	Tasas y Derechos
16	Transferencias Corrientes
22	Transferencias de Capital
	Egresos
51	Remuneraciones
54	Adquisición de Bienes y Servicios
61	Inversiones en Activos Fijo

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1.- No se resguarda adecuadamente los fondos percibidos y las remesas no se hacen el día siguiente.

Verificamos que la tesorera municipal, no resguarda adecuadamente los fondos percibidos ya que lo hace en escritorio de fácil accesibilidad, así como también, no efectúa las remesas de estos el día siguiente, no obstante de contar con una agencia bancaria en el municipio.

La Norma Técnica de Control Interno 3-11, Protección y Seguridad de los bienes establece: " Las entidades públicas establecerán sistemas de seguridad que protejan los bienes almacenados contra eventuales riesgos y siniestros; y dictarán las normas y procedimientos para contratar seguros sobre los activos fijos considerando el costo-beneficio. Además deben adoptar las medidas necesarias de salvaguarda física que garanticen su conservación".

El Código Municipal en su Art. 90 establece que: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no le ha asignado a Tesorería una caja fuerte para el resguardo de los fondos y con respecto a las remesas la tesorera no las efectúa diariamente.

El inadecuado resguardo de los fondos puede ocasionar una pérdida de los mismos, así como también la falta de remesa permite el riesgo de uso inadecuado.

Comentarios del auditor:

Con fecha 30 de noviembre del 2006 se dio lectura al borrador del informe habiéndose comprometido la administración a dar explicaciones por escrito y



presentar documentación de soporte el día 14 de diciembre del mismo año y no las presentaron.

2. Inadecuada programación de adquisiciones y contrataciones

Comprobamos que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, no elaboró la programación anual de adquisiciones y contrataciones de acuerdo al presupuesto y así mismo no reflejan las inversiones en obras por proyectos.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 16 establece que: "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y en su Presupuesto Institucional, será de carácter público.

Art. 12 literal c) de la misma Ley dice: Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: c) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI no elaboró la programación anual de adquisiciones y contrataciones.

Al realizar una programación deficiente de las adquisiciones y contrataciones incrementa el riesgo de desarrollar una gestión deficiente e inoportuna en sus adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios.

Comentarios del auditor:

Con fecha 30 de noviembre del 2006 se dio lectura al borrador del informe habiéndose comprometido la administración a dar explicaciones por escrito y presentar documentación de soporte el día 14 de diciembre del mismo año y no las presentaron.

3. Carpetas elaboradas y no ejecutadas

Comprobamos que la Municipalidad autorizó formular las Carpetas Técnicas y Perfiles que no han sido ejecutados. Según detalle siguiente:

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



No.	NOMBRE DE PROYECTO NO EJECUTADO	MONTO	FECHA PAGO
1	CORDÓN CUNETA Y BALASTADO EN COL. SANTA MARTITA, CANTÓN LOS NARANJOS	\$ 1,000.00	28/07/2005
2	CONSTRUCCIÓN DE C.B.K. EN Caserío PALO DE AGUA	\$ 460.00	21/10/2005
3	CONSTRUCCION DE CLINICA COMUNAL BUENA VISTA III	\$ 1,000.00	20/12/2005
4	CONSTRUCCION DE CLINICA COMUNAL BUENA VISTA III	\$ 525.00	22/03/2006
5	ADOQUINADO MIXTO Y CONCRETEADO EN Caserío COSTA AZUL CANTÓN LA MAJADA	\$ 700.00	15/02/2006
6	MEJORAMIENTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN CANTÓN LA PUENTE	\$ 800.00	06/03/2006
7	ALUMBRADO PUBLICO DE CANTÓN SAN JOSÉ LA MAJADA A CANTÓN V. NUEVO	\$ 1,165.62	27/04/2006
	TOTAL	\$ 5,650.62	

El Código Municipal en su Art. 31 numeral 4 menciona.- Son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó el pago las formulaciones de carpetas y perfiles técnicos de proyectos cuya realización era incierta.

El Concejo Municipal no realizó la administración con austeridad y eficiencia al efectuar el pago de formulaciones de carpetas y perfiles cuyas obras no fueron ejecutadas.

Comentarios del auditor:

Con fecha 30 de noviembre del 2006 se dio lectura al borrador del informe habiéndose comprometido la administración a dar explicaciones por escrito y presentar documentación de soporte el día 14 de diciembre del mismo año y no las presentaron.

4. Obra diseñada y supervisada por el mismo profesional.

Comprobamos que la Municipalidad ejecuto el proyecto la "CONSTRUCCION DE TANQUE 96M3 PARA CAPTACION DE AGUAS LLUVIAS EN CASERIO TRES MARIAS" por la cantidad de \$ 15,941.53 por la modalidad de ADMINISTRACION, designando al mismo profesional para la formulación de la carpeta técnica y la supervisión.



La Norma Técnica de Control Interno numero 6-10, Inciso tercero prescribe: "En ningún caso el diseño, construcción y supervisión podrá ser adjudicado a una misma persona natural o jurídica".

Art. 106 de la Ley de la Corte de cuentas.- Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad. Los contratos de supervisión quedan sujetos a lo establecido en esta Ley para los de consultorías.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó al mismo profesional para que formulara y supervisara la obra.

Al contratar al mismo profesional en el diseño y supervisión de una obra no existe transparencia en cuanto a la inversión efectuada en cada obra pública.

Comentarios del auditor:

Con fecha 30 de noviembre del 2006 se dio lectura al borrador del informe habiéndose comprometido la administración a dar explicaciones por escrito y presentar documentación de soporte el día 14 de diciembre del mismo año y no las presentaron.

5. Inexistencia de acta de recepción provisional de obra.

Comprobamos que en el proyecto "**RECARPETEO DE CALLE MERCEDITAS CACERES**" por la modalidad de Licitación Pública por Invitación ejecutado por la empresa INVERSIONES SM. J. S.A. DE C.V. por un monto de \$ 97,087.65, la municipalidad no realizó la acta de recepción provisional de la obra.

Art. 114 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional establece: "Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción.

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no elaboró el acta de recepción provisional de la obra.

Al no recepcionar la obra provisionalmente, la Administración Municipal no asegura que el contratista cumpla con todas las especificaciones desarrolladas en la ejecución de la obra.

Comentarios del auditor:

Con fecha 30 de noviembre del 2006 se dio lectura al borrador del informe habiéndose comprometido la administración a dar explicaciones por escrito y



presentar documentación de soporte el día 14 de diciembre del mismo año y no las presentaron.

6. Uso inadecuado de los recursos FODES 80%.

*Solamente
Cultura Cultural.*

Comprobamos que la Municipalidad saliente:

- a) Realizó transferencias en concepto de prestamos de fondos FODES 80% al Fondo Común Municipal para gastos de funcionamiento, por la suma de \$ 46,000.00 .
- b) Ejecutó proyectos con fondos FODES 80% que no son de infraestructura, así:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	Aprovisionamiento (Alimentos), para el municipio de Juayua	\$ 5,276.03
2	Luces navideñas y juguetes para niños pobres	\$ 7,821.10
3	Amortización por servicios de agua y alumbrado.	\$ 12,934.42
4	Fiestas patronales	\$ 29,953.74
5	Fiestas Patronales del Cantón San José La Majada	\$ 8,456.58
5	Fomento Deportivo al Municipio (compra de trofeos, uniformes y balones).	\$ 8,979.00
	TOTAL	\$ 73,420.87

La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en la interpretación autentica el artículo 5, establece que: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas instituciones contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal".

Asimismo el Reglamento de la ley de Creación del FODES, en el artículo 12, establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlos en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio"



Además el inciso último del citado artículo y Reglamento, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El uso de los fondos en préstamos del 80% FODES, para gastos de funcionamiento así como de obras que no son de infraestructura, se debe a que el Concejo Municipal no priorizó las necesidades de la población y autorizó gastos no elegibles contraviniendo la ley del FODES.

Realizar erogaciones inadecuadas del FODES 80%, ocasiona limitación al desarrollo del municipio, ya que se dejan de realizar proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de la población.

Comentarios del auditor:

Con fecha 30 de noviembre del 2006 se dio lectura al borrador del informe habiéndose comprometido la administración a dar explicaciones por escrito y presentar documentación de soporte el día 14 de diciembre del mismo año y no las presentaron.

7. Omisión de nombramiento de la comisión de evaluación de ofertas.

Comprobamos que el Titular de la Municipalidad periodo dos mil tres dos mil seis, omitió el nombramiento de la Comisión de evaluación de ofertas para el proyecto de "RECARPETEO DE CALLE MERCEDITAS CACERES" por la modalidad de Licitación Pública por Invitación ejecutado por la empresa INVERSIONES SM. J. S.A. DE C.V. por un monto de \$ 97,087.65

Art. 20 parte primera del inciso uno de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.- Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe.

La deficiencia se debe a que el Sr. Alcalde incumplió la obligación que tenía como titular de la entidad de nombrar la Comisión de Evaluación de ofertas.

La falta de nombramiento de la comisión de evaluación de ofertas contribuye a que el proceso de licitación no se desarrolle con transparencia.

Comentarios del auditor:

Con fecha 30 de noviembre del 2006 se dio lectura al borrador del informe habiéndose comprometido la administración a dar explicaciones por escrito y



presentar documentación de soporte el día 14 de diciembre del mismo año y no las presentaron.

8. Incumplimiento de Convenio

abmich tw

Comprobamos que la Municipalidad incumplió el convenio de cooperación con el Fondo Contravalor de Desarrollo El Salvador Canadá, (FODEC), para la ejecución del proyecto por la modalidad de administración "CONSTRUCCION DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUAS LLUVIAS Y COMPLEMENTO DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA EN CASERIO LAS TRES MARIAS, CANTON LA UNION" al erogar mas fondos de los que realmente estaba obligado a aportar según el detalle es el siguiente:

APORTE MUNICIPAL SEGÚN CONVENIO SUSCRITO	
20% de \$ 11,672.97	\$ 2,334.59
APORTE MUNICIPAL DE MAS EROGADO	\$ 4,268.56

Según convenio de cooperación para la ejecución del proyecto de "CONSTRUCCION DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUAS LLUVIAS Y COMPLEMENTO DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA EN CASERIO LAS TRES MARIAS, CANTON LA UNION MUNICIPIO DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE", **cláusula cuarta: FINANCIAMIENTO. 4.1 Fuente de Financiamiento dice:** Para la ejecución del proyecto objeto del presente convenio, el Fondo Contravalor de desarrollo El Salvador Canadá, (FODEC), aportará en efectivo y/o especie un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del presupuesto total establecido en la carpeta técnica correspondiente, el cual asciende a la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS 97/100 DOLARES (\$ 11,672.97), y la municipalidad de Juayua aportará al menos el (20%) del mismo.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal planifico inadecuadamente el monto que realmente se invertiría en la ejecución del proyecto.

El presupuesto inadecuado del monto de las obras a ejecutar limita el alcance de las programaciones financieras ocasionando que se dejen de ejecutar otros proyectos.

Comentarios del auditor:

Con fecha 30 de noviembre del 2006 se dio lectura al borrador del informe habiéndose comprometido la administración a dar explicaciones por escrito y presentar documentación de soporte el día 14 de diciembre del mismo año y no las presentaron.

9. Falta de documentos de respaldo.

abmich tw



Comprobamos que en el expediente del proyecto de Construcción de cancha de fútbol rápido césped artificial Col. Santa Rudecinda, ejecutado por Licitación Pública por Invitación por el realizador Ing. Manuel David Parada por un monto de \$ 167,828.90, no se encontraron los siguientes documentos:

- a) Carpeta técnica.
- b) Acuerdo del nombramiento de la Comisión de evaluación de ofertas.
- c) Resolución de adjudicación de contratación del proyecto
- d) Se cambio el plan de oferta original sin tener un criterio técnico que respaldará dicho cambio.

La Norma Técnica de Control Interno No. 6-17 COMPILACION DE DOCUMENTOS, Los documentos técnicos de todas las fases del proyecto, así como los que resulten en la terminación del mismo, serán archivados por la entidad ejecutora.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 20 parte primera del inciso uno establece: Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe.

Art. 56.- inciso cuarto de la misma Ley, Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, **procederá a adjudicar la contratación de las obras**, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente.

Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso.

Bases de licitación Aprobadas mediante acuerdo municipal numero cinco del acta numero cinco de fecha treinta y uno de enero del dos mil cinco.

La deficiencia se debe a que el encargado de la UACI, no cumple con sus atribuciones y responsabilidades al no archivar toda la documentación de respaldo y además el Concejo Municipal acordó una modificación al plan de ofertas alegando limitados recursos económicos, olvidándose de los requerimientos técnicos para su buena construcción

La falta de documentos de respaldo ocasiona que se construya una obra sin las especificaciones técnicas requeridas.

Comentarios del auditor:

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Con fecha 30 de noviembre del 2006 se dio lectura al borrador del informe habiéndose comprometido la administración a dar explicaciones por escrito y presentar documentación de soporte el día 14 de diciembre del mismo año y no las presentaron.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

No se realizó evaluación técnica de proyectos, la cual se efectuara en próximas auditorias.

Este informe se refiere al Examen Especial sobre la Ejecución Presupuestaria practicado al Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 de julio del 2005 al 30 de abril del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 6 de febrero del 2007

DIOS UNION LIBERTAD



**DIRECTOR DE AUDITORÍA DOS
SECTOR MUNICIPAL**

